

RV: Remisión de contestación de demanda y expediente administrativo Demandante: MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE Rad: 11001333501620210034600

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 8:53 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Katherine Martinez <apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Katherine Martinez <apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 7:26 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; katherinmartinezz@yahoo.es <katherinmartinezz@yahoo.es>; Carmen Orjuela Ramirez <auxarchivojuridica@subredcentrooriente.gov.co>; juridica.aux <juridica.aux@subredcentrooriente.gov.co>; laboraladministrativo@condeabogados.com <laboraladministrativo@condeabogados.com>

Asunto: Remisión de contestación de demanda y expediente administrativo Demandante: MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE Rad: 11001333501620210034600

Señores

Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

REF.:

Expediente: No 11001333501620210034600

Demandante: MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Referencia: Remisión de Contestación de demanda- expediente administrativo

Respetados señores,

KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.232 de Bucaramanga y T.P. 158.398 del C.S. de la J., apoderada de la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en el proceso de la referencia, me permito adjuntar contestación de la demanda, expediente administrativo, poder y anexos de poder. Se adjuntan 8 archivos.

Por último, mi correo electrónico es: katherinmartinezz@yahoo.es - 314-4735659.



Katherine Martínez Rueda

Abogada Oficina Asesora Jurídica
Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E.

 @subredcentroorient
 @SubRedCentroOri
 @subred_centroorient
 Subred Centro Oriente
 www.subredcentroorient.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Señores

Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

REF.:

Expediente: No 11001333501620210034600

Demandante: MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.232 de Bucaramanga, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., representada legalmente por la Doctora YIYOLA YAMILE PEÑA RÍOS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 53.106.049 de Bogotá, D.C., nombrada como Gerente encargada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6° de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C, identificada con Nit. No. 900959051, respetuosamente me permito presentar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, así:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SE OPONE a todas y cada una de ellas, por considerar que no existe lugar a la prosperidad de las mismas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, como se expondrá detalladamente en el presente escrito de contestación.

Me opongo a ellas como quiera que el acto administrativo demandado se expide teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora no podía atenderse y despacharse favorablemente, toda vez que la demandante MARÍA ELENA CASTIBLANCO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

SIACHOQUE se encuentra dentro del régimen de cesantías anualizadas de acuerdo a su vinculación al Hospital Santa Clara y por lo tanto no surgen para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., obligaciones que se pudieran enmarcar en un restablecimiento del derecho, y en esa medida me opongo a que se declare la nulidad del oficio ya mencionado.

A LOS HECHOS

AL HECHO 1. ES CIERTO. La señora MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE se vinculó al Hospital Santa Clara el 25 de abril de 1994 con acta de posesión No 4907, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO VIIIA (Enfermero).

AL HECHO 2. ES CIERTO. La señora MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE tomo posesión con acta No 5057, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 10, enfermero 8 horas, en el Hospital Santa Clara el 19 de abril de 1995 con Resolución No 0231 del 24 de marzo de 1995.

AL HECHO 3. Y 4. NO ES CIERTO. La Afiliación y consignación anual de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro fue en cumplimiento del Decreto 3118 de 1968 modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998, es decir, un sistema de liquidación de cesantías anualizado, a partir del 1 ° de enero de 1969. En este sentido y en consonancia con las normas citadas, NO se requiere de la manifestación por parte del servidor público vinculado al Hospital Santa Clara de acogerse al sistema de liquidación y manejo de sus cesantías bajo la normatividad vigente, por cuanto es la misma regulación la que así lo determina. A la fecha la entidad consigna las cesantías a dicho fondo dando aplicación a la normatividad del régimen de cesantías anualizado.

AL HECHO 5. NO ES CIERTO. Los funcionarios que se vincularon con posterioridad al 23 de diciembre de 1993, en vigencia de la ley 100 de 1993, les corresponde el sistema de liquidación anualizado, teniendo en cuenta que dicha disposición unifica el régimen aplicable en materia de cesantías de los servidores públicos del sector salud, siendo este el régimen de empleados del orden nacional.

Sin dejar de lado la naturaleza jurídica del Hospital Santa Clara, como un establecimiento público del orden Nacional, hasta el 30 de julio de 1997 fecha en la cual fue incorporado al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá, transformándose en una Empresa Social del Estado del orden Distrital e integrante del Sistema General de Seguridad en Salud según el Acuerdo Distrital 13 de 1997, por ello también se excluiría a la demandante MARÍA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE por ser una servidora NACIONAL en el momento de su vinculación al Hospital Santa Clara en 1994.

AL HECHO 6. ES CIERTO.

AL HECHO 7. NO ES CIERTO. Para responder el presente hecho se cita la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso- Administrativo Sección segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, expediente: 44001233300020140004901 (2078-2016) en la misma se indica “(...) *Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 se creo el Fondo Nacional del Ahorro como un establecimiento público adscrito al entonces Ministerio de Desarrollo Económico, constituido por las cesantías de los trabajadores oficiales y empleados públicos, cuyo objeto, entre otros, era el garantizar el pago oportuno del aludido derecho laboral. En esta norma se individualizo las entidades públicas que debían realizar la liquidación anual del emolumento, así:*

*Artículo 27. Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, **establecimientos públicos** y empresas comerciales industriales del Estado liquidaran cesantías que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados. (...)*

El citado precepto no era aplicable a los servidores públicos del orden territorial, quienes se encontraban sujetos al régimen de cesantías dispuesto en las Leyes 6 de 1945 y 65 de 1946, esto es, al retroactivo. (...)”

El Hospital Santa Clara, como establecimiento público del orden Nacional, hasta el 30 de julio de 1997, (con régimen anualizado de cesantías) fue incorporado al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá de la época y transformado en Empresa Social del Estado del orden Distrital e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 31 de julio de 1997, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Hoy el Hospital Santa Clara conforma la unidad de servicios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

Por esta razón la demandante como servidora del orden nacional para la época de su vinculación al Hospital Santa Clara le es aplicable el régimen de cesantías anualizadas y no el régimen retroactivo como se pretende en la presente litis.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

AL HECHO 8. NO ES CIERTO. La demandante se vinculó en el año 1994 en la cual se encontraba vigente la prohibición establecida en la ley 100 de 1993:

“(...) ARTÍCULO 242. Fondo Prestacional del Sector Salud. (...) A partir de la vigencia de la presente Ley no podrá reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable. (...)”

Además de la prohibición aludida de la ley 100 de 1993, no se puede dejar de lado el régimen que se debe aplicar al Hospital Santa Clara como establecimiento público del Orden Nacional, en la época, lo cual **NO** genera el derecho en la demandante MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

CESANTÍAS DE LOS SERVIDORES DEL SECTOR SALUD:

Con relación a las cesantías de los servidores públicos del Sector Salud, es importante precisar:

La Ley 10 de 1990 reorganizó el Sistema Nacional de Salud y de conformidad con el artículo 6, literales a y b, asignó en forma expresa al Distrito Capital la responsabilidad de la dirección del Sistema Distrital de Salud y la prestación de los servicios del primero, segundo y tercer nivel de atención.

Posteriormente, mediante el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 se creó el Fondo Nacional del Pasivo Prestacional de los servidores del Sector Salud, con el objeto de garantizar el pago de la deuda causada o acumulada a 31 de diciembre de 1.993, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación.

En el mismo año, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, señala que el fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

Igualmente, en virtud de la prohibición contenida en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia, 23 de diciembre del mismo año, no se puede pactar o reconocer a los servidores de la salud, en todos sus órdenes, retroactividad en el pago de su auxilio de cesantías.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

El pago de la deuda por concepto del pasivo prestacional, se llevó a cabo a través del Contrato Interadministrativo de Concurrencia No.000198 de 2001 celebrado entre el Ministerio de Salud- Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud- y el Distrito Capital- Fondo Financiero Distrital de Salud, cuyo objeto fue el de definir los porcentajes de concurrencia para el pago de la deuda prestacional correspondiente a funcionarios y exfuncionarios de la Secretaría Distrital de Salud y de las 32 instituciones hospitalarias que conformaban el Sector Público de Salud en esa época, concurrencia que no cobijó al Hospital Santa Clara, dado su régimen anualizado de cesantías.

En desarrollo del Decreto 530 de 1994 se calculó el monto del pasivo prestacional por cesantías, de los funcionarios y exfuncionarios de la Secretaría Distrital de Salud y Empresas Sociales del Estado reconocido mediante Resolución No. 02934 del 20 de Noviembre de 2000 avalada con los porcentajes y valores de concurrencia a precios constantes de 1993 a 1999 estableciendo la participación para su pago por parte de la Nación (Ministerio de Salud) en un 30.96% y el Distrito Capital en un 69.04%.

Por lo anterior, para aquellos funcionarios que se vincularon con posterioridad al 23 de diciembre de 1993, el sistema de liquidación es anual sin retroactividad, en consecuencia, se unifica el régimen legal aplicable en materia de cesantías de los servidores públicos del sector salud, siendo aplicable el régimen de los empleados del Orden Nacional.

En conclusión, por regla general el auxilio de cesantías de los empleados públicos del SECTOR SALUD del orden territorial, vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de las Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993, 23 de diciembre de 1993, se liquida con el régimen de retroactividad, es decir, con base en el último salario devengado al momento de la desvinculación de la entidad o de la liquidación parcial de cesantías, según sea el caso.

Sin embargo, para los funcionarios públicos de la Unidad de Servicios de Salud Santa Clara de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, les rige el sistema de liquidación y manejo de las cesantías desarrollado en la normativa que regula lo referente al Fondo Nacional del Ahorro, Decreto 3118 de 1968 modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998, es decir, un sistema de liquidación de cesantías anual, a partir del 1 ° de enero de 1969.

INCORPORACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL HOSPITAL SANTA CLARA ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL A EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DISTRITAL:

Con la promulgación de la Ley 10 de enero 10 de 1990 se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y específicamente en el artículo 6 literales a) y b), se asigna al Distrito Especial de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Bogotá, hoy Distrito Capital, la responsabilidad de la dirección y prestación de los servicios de salud en primer, segundo y tercer nivel de atención.

Como quiera que la citada Ley 10 de 1990, fijó el término de un año para organizar y poner en funcionamiento el Sistema Distrital de Salud, el Concejo de Bogotá emitió el Acuerdo No. 20 del 8 de diciembre de 1990, "Por el cual se organiza el Sistema Distrital de Salud de Bogotá" y su implementación y estructuración, se llevó a cabo a través de los Acuerdos 16, 17, 18 y 19 de 1991.

Posteriormente, el Concejo Distrital en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Artículo 12 del Decreto No. 1421 de 1993 y en cumplimiento de los artículos Nos. 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, expide el Acuerdo No. 17 del 19 de diciembre de 1997 mediante el cual transforma los Establecimientos Públicos Distritales prestadores de servicios de salud en Empresas Sociales del Estado y establece su objeto, patrimonio, estructura básica, régimen jurídico, de personal, presupuestal, tributario, de control interno y fiscal.

El Hospital Santa Clara, como establecimiento público del Orden Nacional hasta el 30 de julio de 1997¹, fue incorporado al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá de la época y transformado en Empresa Social del Estado del orden Distrital e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 31 de julio de 1997, adscrito a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, hoy Unidad de Servicios de Salud Santa Clara de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

Sobre el régimen de personal, el artículo 24 del Acuerdo 13 de 1997: *"Por el cual se incorpora el Hospital Santa Clara de Santa Fe de Bogotá D.C, al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá y se transforma en una Empresa Social del Estado del orden Distrital"*, consagró:

*"(...) **ARTÍCULO 24. RÉGIMEN DE PERSONAL.** - Las personas que se vinculen a la Empresa tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en la Constitución Política, en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990 y demás disposiciones que los reformen, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

***PARÁGRAFO 1.** Los servidores del Hospital SANTA CLARA, que estén incorporados a la planta de personal en el momento de su transformación, quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal de la Empresa Social del Estado transformada mediante el presente acuerdo, sin solución de continuidad y con*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

el mantenimiento de todas las garantías laborales, salariales y prestacionales de las cuales venían gozando. (...)"

RÉGIMEN DE CESANTÍAS APLICABLE:

En materia de cesantías a la demandante **MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE**, le es aplicable el régimen anualizado sin retroactividad, previsto en el artículo 27 del Decreto 3118 de 1968, modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998, por el cual se crea el Fondo Nacional del Ahorro y se establecen normas sobre cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales, el cual señala:

"Artículo 27. Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse, aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador".

Ahora bien, en cuanto a las entidades vinculadas al Fondo Nacional del Ahorro, el arriba citado Decreto Ley 3118 de 1968, en su artículo 3, consagró:

"Artículo 3º- Entidades vinculadas al Fondo. Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro conforme a las disposiciones del presente Decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional".

Así las cosas, con la expedición del Decreto 3118 de 1968, se eliminó el sistema de liquidación y pago de cesantías retroactivas especialmente en la rama ejecutiva nacional, para dar paso a la liquidación anual, sin que se hubiere dispuesto ningún régimen de transición para quienes venían disfrutando de cesantías retroactivas.

La Señora **MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE** fue vinculada por el Hospital Santa Clara el 25 de abril de 1994; por ende, no aplica el régimen retroactivo que pretende reclamar en sus pretensiones.

Es oportuno precisar el régimen de cesantías que le es aplicable a la accionante, revisando si era vinculado en una entidad del Orden Nacional o Territorial, para lo cual se ha de partir del momento en que se produjo su vinculación laboral, de manera que como esta fue anterior a la Ley 10 de 1990, la aludida prestación si hubiera sido en una entidad del orden territorial



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

se regiría por lo consagrado en el literal a) del artículo 17 de la Ley 6a de 1945 y los artículos 1° del Decreto 2767 de 1945, 1° de la Ley 65 de 1946 y 1°, 2°, 5° y 6° del Decreto 1160 de 1947, es decir el régimen de retroactividad, que era la regla general para los empleados del orden territorial, pero caso contrario ocurre con la demandante MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE, teniendo en cuenta que su vinculación fue al Hospital Santa Clara, una Institución del Orden Nacional, después de la expedición del Decreto 3118 de 1968, lo aplicable era la afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, incluso aquellos pertenecientes al sector salud.

Con base en los anteriores argumentos, presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PAGO

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo al régimen perteneciente de cesantías anualizadas.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE MAYOR VALOR RETROACTIVO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS

Al accionante no le asiste derecho al pago del mayor valor del retroactivo de cesantías; El Hospital Santa Clara se creó mediante Decreto 603 de 1964, por el cual se reglamentó el artículo 67 y su parágrafo del Decreto No 3224 de 1963, el cual estableció su funcionamiento como una institución prestadora del servicio de salud del orden Nacional especializada y dedicada a la prevención y tratamientos de la tuberculosis. Lo que significa que fue a partir de ese momento que nació a la vida jurídica con autonomía y personería propia.

Así las cosas, los empleados del sector salud que fueron vinculados y prestaban sus servicios antes del 30 de julio de 1997, estaban vinculados a la Nación, siendo entonces empleados públicos del orden nacional.

Con fundamento en lo anterior, la señora MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE por haber ingresado al servicio público como empleada nacional, después de la entrada en vigencia de las leyes 10 de 1990, 60 y 100 de 1993, era forzoso afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, razón por la cual a la prestación reclamada le es aplicable el Decreto 3118 de 1968, que instituyó el régimen sin retroactividad del auxilio de cesantías.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

A partir de lo anterior, se sostiene que el reconocimiento y liquidación del auxilio de cesantías de la demandante, fue realizado conforme a la norma vigente al momento de su ingreso al Hospital, es decir, con el sistema de liquidación anualizado de cesantías, por ser una servidora del orden nacional.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

El Hospital Santa Clara hoy unidad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, por su naturaleza jurídica y por ser una entidad del orden Nacional para el momento de la ocurrencia de los hechos, no puede, ni tiene la obligación de responder por cesantías retroactivas de su personal, al haber actuado bajo el marco del Decreto 3118 de 1968, dando aplicación a la afiliación al Fondo Nacional del Ahorro.

4. LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR.

Al señor Juez quiero resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante: la actora estuvo en absoluto silencio durante toda la relación laboral, y en todo ese tiempo, nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no recriminatora hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso la Empresa Social del Estado, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial, como está ocurriendo hoy.

La demandante se mostró en silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy la actora reclama a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., como si ella no conociera los hechos objeto de litis, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta. La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino, pero, se observa en las pruebas aportadas con la demanda los *extractos de cuenta individual de cesantías en detalle* emitidos por el Fondo Nacional del Ahorro de la demandante MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE ha utilizado abonos a crédito hipotecario en las fechas: 23-04-2001, 18-03-2002, 03-04-2003, 18-02-2004, 19-01-2005, 04-01-2006, 27-12-2006, 18-01-2008 de lo acumulado por cesantías.

➤ DOCUMENTALES

- Sírvase tener como pruebas copia del expediente administrativo de señora MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE. (Actos administrativos de posesión y resoluciones de nombramiento, certificación de talento humano y demás documentos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

que reflejan la relación objeto de litigio)

- Copia del Decreto No 603 de 1964 “*Por el cual se reglamenta el artículo 67 y su parágrafo, del Decreto No 3224 de 1963*”.
- Copia del Acuerdo 13 de 1997 “*Por medio el cual se incorpora el Hospital Santa Clara de Santa Fe de Bogotá D.C., al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá y se transforma en una Empresa Social del Estado del Orden Distrital*”.
- Copia de sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso- Administrativo Sección segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, expediente: 44001233300020140004901 (2078-2016).

➤ **SE SOLICITA OFICIAR A:**

1. Fondo Nacional del Ahorro con el fin de verificar los aportes pagados con ocasión a las cesantías anualizadas de la demandante MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE, por parte del Hospital Santa Clara o la Subred de Servicios de Salud Centro Oriente, igualmente se certifique si la demandante ha realizado retiros o abonos parciales de sus cesantías para créditos de vivienda, estudio, mejoras de locativas o lo que se reporte en la entidad en ese aspecto.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
- Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, recibirá notificaciones la Diagonal 34 No 5-43 de esta ciudad, correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

La Apoderada recibirá notificaciones en la Diagonal 34 No 5-43 de esta ciudad correo electrónico: katherinmartinezr@yahoo.es y apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co - celular: 314-4735659.

Del Señor Juez,

KATHERINE MARTINEZ RUEDA

C.C. No. 63.539.232 de Bucaramanga

T.P. No. 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Señor:

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Tipo de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 11001333501620210034600

Accionante: MARIA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE

Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

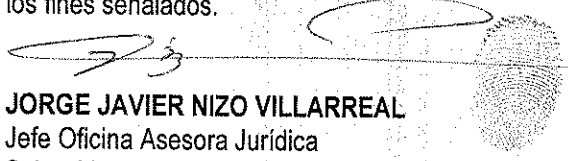
JORGE JAVIER NIZO VILLARREAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.469.358 de Bogotá y T.P. 113.649 del C.S. de la J. del C.S.J., nombrado mediante Resolución No. 679 del 22 de Agosto de 2022 y Acta de Posesión del 22 de Agosto de 2022, Resolución No 600 del 26 de Septiembre de 2017 y la Resolución 71 del 4 de febrero de 2022, expedida por la Gerente, mediante la cual delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el Acuerdo 641 del 6º de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900.959.051-7, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.232 de Bucaramanga y T.P. 158.398 del C.S. de la J., para que continúe representando a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada para intervenir, tramitar, presentar, desistir, sustituir, transigir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar total o parcialmente de conformidad con las instrucciones impartidas por el comité de conciliación y en general para ejercer todos los actos inherentes al mandato según el artículo 77 del C.G.P, en concordancia con las demás normas vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta los recientes acontecimientos y con el fin de contribuir en el control de la pandemia del virus COVID-19 (Coronavirus), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de fecha cuatro (4) de junio del año 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la eliminación de la presentación personal en los poderes para la representación judicial, así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5¹ del referido Decreto, el presente poder se presumirá válido, para tal efecto, se refieren las direcciones de correo institucional en las cuales se podrá notificar o requerir al apoderado en representación de la entidad.

Así mismo y, para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, me permito señalar que, al correo electrónico registrado por la apoderada dentro del Registro Único de Abogados es el siguiente: katherinmartinezr@yahoo.es

Así las cosas, sírvase reconocer personería a la abogada **KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, en los términos y para los fines señalados.


JORGE JAVIER NIZO VILLARREAL

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Acepto el poder,


KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA

C.C. 63.539.232 de Bucaramanga

T.P. 158.398 del C.S. de la J.

Tel: 3144735659

notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co

Elaboró: Katherine Martínez Rueda-- Abogado Contratista OAJ

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS

DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 679 DEL

22 AGO 2022

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

LA GERENTE (E) DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por artículo 7° del Decreto 139 de 1996, artículo 20 del Acuerdo 17 de 1997 del Concejo de Bogotá D.C., Acuerdo 14 del 18 de abril de 2018, expedido por la Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en concordancia con el artículo 2.2.11.1.3 del Capítulo 1 del Título 11 de la "Parte 2 del Libro 2 de Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 648 de 2017, Resolución No. 1608 del 11 de agosto de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Salud y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 909 del 2004 en su artículo 23 dispone: *“Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.”*

“Los empleos de Libre nombramiento y remoción serán provisto por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido por la Ley

Que la Dirección de Gestión del Talento Humano certificó que verificada la hoja de vida del doctor **JORGE JAVIER NIZO VILLARREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.358 cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo de libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 06 – Oficina Asesora Jurídica dependiente de la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Que en mérito de lo expuesto es procedente realizar el presente nombramiento ordinario.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter Ordinario al doctor **JORGE JAVIER NIZO VILLARREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.358 en el empleo de libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 06 – Oficina Asesora Jurídica, dependiente de la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, con una asignación básica mensual de \$ 7.028.513.





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Continuación de la resolución No. 000000 del 22 AGO 2022 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JORGE JAVIER NIZO VILLARREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.358, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 22 AGO 2022

YIYOLA YAMILE PEÑA RIOS

Gerente (E)

Elaboró: Claudia Patricia Leyva Ortiz – Profesional Especializado Dirección de Gestión del Talento Humano
Revisó y aprobó: Ofelia Guevara Gómez – Director Operativo (e) Dirección de Gestión del Talento Humano



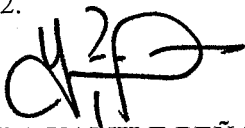
ACTA DE POSESION NÚMERO No.

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 22 AGO 2022 de 2022, se presentó en el Despacho de la Gerente (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., según Resolución No. 1608 del 11 de agosto de 2022 expedida por la Secretaria Distrital de Salud, el doctor **JORGE JAVIER NIZO VILLARREAL** identificado con cédula de ciudadanía No.79.469.358, con el objeto de tomar posesión en el empleo de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, con asignación básica mensual de \$ 7.028.513, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. _____ del _____.

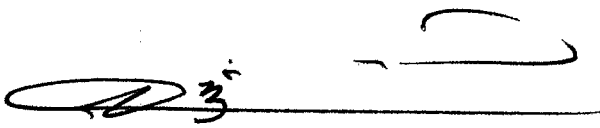
El posesionado prestó el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental y manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto 1083 de 2015 (art.2.2.5.1.4), Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Así mismo declaró conocer las normas y reglamentos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y por lo tanto acatarlos y someterse a ellos y en tal virtud juró cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de la República, así como los deberes de su empleo.

Para constancia se firma la presente, en Bogotá D.C., a los 22 () días del mes de 22 AGO de 2022.



YIYOLA YAMILE PEÑA RIOS
Gerente (E)



JORGE JAVIER NIZO VILLARREAL
El Posesionado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.469.358

NIZO VILLARREAL

APELLIDOS

JORGE JAVIER

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-AGO-1968

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

16-FEB-1987 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARDEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00163293-M-0079469358-20090717

0013575142A 1

2000010241

TIPO CIVIL

113649 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

71517 Tarjeta No.	95/03/10 Fecha de Expedición	94/08/25 Fecha de Grado	
JORGE JAVIER NIZO VELARREAL			
79469358 Cédula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
LIBRE/BTA Universidad			

[Signature]
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



RESOLUCIÓN No. _____

"Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones".

LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, el artículo 20 del Acuerdo Distrital No. 17 de 1997, artículo 24 del Acuerdo de Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. No. 01 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de equidad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que la Ley 489 de 1998, en sus artículos 3, 4 y 5 establece, entre otras facultades a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación, transfieran el ejercicio de sus funciones a colaboradores, para lo cual deben tener en cuenta los criterios establecidos en la citada ley y los requisitos y condiciones que prevean los estatutos respectivos determinando las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren;

Que el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, establece como una de las funciones para los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, la de Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto así;

Que mediante Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016 emanado del Concejo de Bogotá D.C. se ordenó la reorganización del Sector Salud de Bogotá D.C. y determinó, entre otras, la fusión de los hospitales Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado, en la cual se subrogaron los derechos y obligaciones de las entidades fusionadas. Y a su vez, en cuanto a la naturaleza de la Empresa Social del Estado, mantuvo el régimen establecido para la misma como entidad pública descentralizada de orden distrital, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993;

Que el Acuerdo 9 de 2017 expedido por la Junta Directiva, mediante el cual se aprobó el manual de funciones y competencias para los distintos empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. señaló entre las funciones del Gerente la de fijar las políticas de defensa judicial, coordinar su implementación y delegación de conformidad con las normas legales;

Que el citado acuerdo señaló las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica CODIGO 115 GRADO 06 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. entre las cuales se destaca la de ejercer la representación judicial de los procesos que vinculen judicialmente a la E.S.E. de conformidad con la delegación y bajo las directrices que en materia de defensa judicial establezca la entidad;

Que a su vez el manual de funciones y competencias para los distintos empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. contempla el empleo de Asesor CODIGO 105 GRADO 04 de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Que para cumplir con su objeto social, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, dada su naturaleza jurídica de Empresa Social del Estado, debe orientarse por el principio de eficiencia, definida como la mejor utilización de los recursos, técnicos, materiales, humanos y financieros con el fin de mejorar las condiciones de salud de la población atendida;

Que acorde con lo anterior, se hace necesario delegar la función de ejercer la representación judicial de los procesos que vinculen a la E.S.E. por parte de las entidades judiciales o administrativas con funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y extrajudicialmente ante las autoridades en las que sea convocada la Subred



RESOLUCIÓN No. _____

"Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones".

Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E en servidores públicos cuyas competencias soportan la delegación que se hace mediante el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO 1 Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente el ejercicio de las funciones y atribuciones correspondientes a la representación legal de la entidad en lo judicial y extrajudicial para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales y extrajudiciales o administrativas en las que sea parte o sea vinculada la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2 La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., comprende las siguientes facultades:

- a) Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como de las actuaciones provenientes de las autoridades administrativas en donde la Entidad sea parte o tercero interviniente y dar la respuesta que la actuación requiera.
- b) Interponer los recursos de ley e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
- c) Atender, en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa relacionados con los asuntos derivados de la función asignada.

PARAGRAFO UNO: Los servidores públicos designados, previa autorización del Comité de Conciliación, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones de mismo.

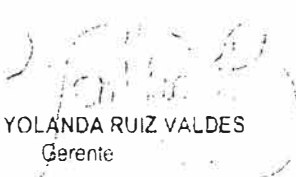
PARAGRAFO DOS: En caso de ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial en las respuestas a las Acciones de Tutela, incidentes de desacato y las actuaciones administrativas que hacen parte de las Investigaciones Administrativas que se adelantan en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, serán ejercidas por el Asesor Código 105 Grado 04 del área funcional Jurídica.

ARTÍCULO 3. Lo dispuesto en los anteriores artículos no obsta para que, cuando lo estime conveniente, el (la) Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. reasuma las funciones delegadas.

ARTICULO 4 La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los _____


MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES
Gerente

Procede: Fernando Arturo Torres Ponce - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisa: Diana Milena Mendiveiro Díaz - Asesora de Gerencia



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071
(04 FEB 2022)

"Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 6 del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, artículo 76 de la Ley 1438 de 2011, Acuerdo No. 027 de fecha Veinte (20) de septiembre de 2017 Estatuto de Contratación y el 8.8.2.1 de la Resolución 152 del Diecinueve (19) de Julio de 2019 Manual de Contratación, y conforme con los siguientes:

CONSIDERACIONES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación ya la desconcentración de funciones.

Que, la Ley 489 de 1998, en sus artículos 3, 4 y 9 establece, entre otras, facultades a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación, transfieran el ejercicio de sus funciones a colaboradores, para lo cual deben tener en cuenta los criterios establecidos en la citada ley, y los requisitos y condiciones que prevean los estatutos respectivos determinando las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que, el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, establece como una de las funciones para los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, la de Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto.

Que, mediante la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 194, se estableció la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, que prestan servicios de salud, así:

"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071
(04 FEB 2022)

"Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".
(Subrayado fuera de texto)

Es así como, el Concejo de Bogotá, a través de la expedición del Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, estipuló en su artículo 26 la estructura del Distrital Capital a nivel descentralizado:

"Artículo 26. Estructura General del Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios. El Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios está integrado por las siguientes entidades:

- a. *Establecimientos Públicos;*
- b. *Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica;*
- c. *Empresas Industriales y Comerciales del Estado;*
- d. *Empresas Sociales del Estado;*
- e. *Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales;*
- f. *Sociedades de Economía Mixta;*
- g. *Sociedades entre entidades públicas;*
- h. *Entidades Descentralizadas Indirectas e*
- i. *Entes universitarios autónomos".* (Negrilla fuera de texto)

La anterior normatividad, se trae a colación, toda vez que, a través de la expedición del Acuerdo 641 de 2016, *"Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones"*, el Concejo de Bogotá contempló en su artículo 2, la fusión de Empresas Sociales del Estado, así:

"(...) ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E (...)". (Subrayado fuera de texto)

De donde, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 641 de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá, es una Entidad pública, descentralizada con categoría especial, del orden distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071
(04 FEB 2022)

"Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

Que, el Acuerdo 07 de 2017 expedido por la Junta Directiva, mediante el cual se establece la Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. señaló en su artículo 2, numeral 6, entre las funciones del Gerente la de fijar las políticas de defensa judicial, coordinar su implementación y delegación de conformidad con las normas legales

Que, el citado Acuerdo señaló en su artículo 3, las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. entre las cuales se destaca en su numeral 3, lo siguiente: "(...) Representar a la empresa en los asuntos e instancias administrativas y jurisdiccionales que se requieran previo encargo, poder o delegación de la gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y conforme a la normatividad vigente, manteniendo actualizado el estado de las demandas en las que la Subred interviene (...)".

Que, con el fin de cumplir con el objeto social de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, se profirió la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017 *"Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones"*, acto administrativo que, contempló en su artículo 2, lo siguiente:

"Artículo 2. La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., comprende las siguientes facultades:

- a). Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como de las actuaciones provenientes de las autoridades administrativas en donde la Entidad sea parte o tercero interviniente y dar la respuesta que la actuación requiera.*
- b). Interponer los recursos de ley e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.*
- c). Atender, en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada.*

PARÁGRAFO UNO: Los servidores públicos designados, previa autorización del Comité de Conciliación, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071-
(04 FEB 2022)

“Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

PARÁGRAFO DOS: *En caso de ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial en las respuestas a las Acciones de Tutela, incidentes de desacato y las actuaciones administrativas que hacen parte de las Investigaciones Administrativas que se adelantan en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, serán ejercidas por el Asesor Código 105 Grado 04 del área funcional Jurídica”.*

Pese a que dentro del Acto Administrativo en mención, se delegó la representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Entidad en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de donde, dicha delegación comprende diferentes facultades, se observa que, dentro de las mismas no se confirió la facultad de otorgar poder a los abogados de defensa judicial de la entidad, para ejercer la defensa legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

En razón de lo expuesto, se hace necesario modificar la Resolución 600 de 2017 y adicionar el literal d) al artículo 2 de la misma, donde se establezca la facultad del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de otorgar poder a los abogados de la entidad para ejercer la defensa jurídica y proteger los intereses institucionales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución 600 de 2017 y Adicionar el literal d) al artículo 2 de la misma, la cual, quedará de la siguiente manera:

Artículo 2. La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., comprende las siguientes facultades:

- a). Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como de las actuaciones provenientes de las autoridades administrativas en donde la Entidad sea parte o tercero interviniente y dar la respuesta que la actuación requiera.*
- b). Interponer los recursos de ley e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.*





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071
(04 FEB 2022)

"Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

c). Atender, en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada.

d). Otorgar poder a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para ejercer la defensa jurídica de la entidad.

PARÁGRAFO UNO: Los servidores públicos designados, previa autorización del Comité de Conciliación, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

PARÁGRAFO DOS: En caso de ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial en las respuestas a las Acciones de Tutela, incidentes de desacato y las actuaciones administrativas que hacen parte de las Investigaciones Administrativas que se adelantan en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, serán ejercidas por el Asesor Código 105 Grado 04 del área funcional Jurídica".

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

04 FEB 2022

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES

Gerente

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Responsable	Nombres y Apellidos Completos	Cargo y/o Perfil Contratista	Firma
Elaboró	Gerónimo Hamit Younes Glen	Contratista	
Revisó	Cesar Augusto Roa Santana	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Visto Bueno	Richar Montenegro Coronel	Asesor Jurídico Gerencia	

Declaramos los arriba firmantes, que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto, lo presentamos para firma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 63539232

MARTINEZ RUEDA
APELLIDOS

KATHERINE
NOMBRES

Katherine Martinez Rueda



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01 JUN-1983

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

A+

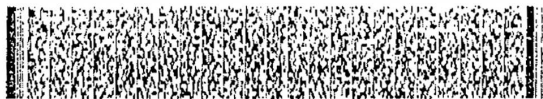
GRUPO SANG

F

SEXO

05 JUN-2001 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



P-2700100-59097202-F-0063539232-20011212

03044813488 01 118935342

262417 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

158398 24/05/2007 30/03/2007
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado
KATHERINE
MARTINEZ RUEDA
63539232
Cédula SANTANDER
Consejo Seccional



AUTONOMA/BMANGA
Universidad
Jorge Alonso Flechas Diaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Katherine Martinez Rueda

© 1996 LEX

11/2006 1001663

087673

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

CASTIBLANCO SIACHOQUE MARIA ELENA
TV 60 #68 F -27 SUR AP 113 TORRE 6
BOGOTA D.C.

Periodo (dd/mm/aaaa): 01/01/1970 - 18/06/2020
Fecha Generación: 18/06/2020
HOSP SANTA CLARA

INFORMACIÓN GENERAL

Saldo Anterior:	\$ 0.00	Protección pagada :	\$ 924,256.00
Total Créditos:	\$ 68,702,179.00	Saldo Final:	\$ 126,505.00
Total Débitos:	\$ 68,575,674.00	Pignoración:	NO
Intereses:	\$ 1,804,801.00	Embargo:	NO

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR	SALDO
19/01/2005	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 2,811,301.00	\$ 2,811,301.00
19/01/2005	PAGO DE INTERESES	\$ 99,881.00	\$ 2,911,182.00
19/01/2005	ABONO A CREDITO HIPOTECARIO	-\$ 2,911,182.00	\$ 0.00
19/04/2005	NOVEDAD DE AJUSTE CON CONSIGNACI	\$ 277,179.00	\$ 277,179.00
19/04/2005	PAGO DE INTERESES	\$ 10,186.00	\$ 287,365.00
26/04/2005	INTERESES MORA CARTERA	-\$ 287,365.00	\$ 0.00
04/01/2006	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 2,939,597.00	\$ 2,939,597.00
04/01/2006	PAGO DE INTERESES	\$ 91,049.00	\$ 3,030,646.00
04/01/2006	ABONO A CREDITO HIPOTECARIO	-\$ 3,030,646.00	\$ 0.00
27/12/2006	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 3,105,486.00	\$ 3,105,486.00
27/12/2006	PAGO DE INTERESES	\$ 85,056.00	\$ 3,190,542.00
27/12/2006	ABONO A CREDITO HIPOTECARIO	-\$ 3,190,542.00	\$ 0.00
18/01/2008	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 3,199,980.00	\$ 3,199,980.00
18/01/2008	PAGO DE INTERESES	\$ 106,776.00	\$ 3,306,756.00
18/01/2008	ABONO A CREDITO HIPOTECARIO	-\$ 1,475,920.00	\$ 1,830,836.00
18/01/2008	ABONO A CREDITO HIPOTECARIO	-\$ 1,475,920.00	\$ 354,916.00
25/01/2008	REINTEGRO CARTERA	\$ 1,475,920.00	\$ 1,830,836.00
05/02/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 19,081.00	\$ 1,849,917.00
04/03/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 28,537.00	\$ 1,878,454.00
02/04/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 15,764.00	\$ 1,894,218.00
07/05/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 13,021.00	\$ 1,907,239.00
04/06/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 16,652.00	\$ 1,923,891.00

* **Interés** (Art.12 Ley 432/98): Se reconocen y abonan en la cuenta de cesantías de los afiliados del sector público y es equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquidó definitivamente.

Protección: Interés equivalente a la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponde al momento de retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

*Este producto cuenta con seguro de depósito.

En caso de encontrar inconsistencias en la información que contiene este extracto, favor comunicarla a nuestra REVISORIA FISCAL Amézquita & CIA S.A. en la CL 37 No. 24 - 28 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico revisorlafiscal@fna.gov.co y/o al código postal 111311 o a la DEFENSORÍA DEL CLIENTE ejercida por el doctor, Luis Humberto Ustáriz González como principal y el doctor José Federico Ustáriz González como suplente, en la carrera 11A No.96 - 51, Oficina 203, Edificio Oficity, teléfono 6108161 o 6108164, correo electrónico defensoriafna@ustarizabogados.com

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co





EXTRACTO CUENTA INDIVIDUAL DE CESANTÍAS - DETALLE

Cuenta de Cesantías
253551334254

CASTIBLANCO SIACHOQUE MARIA ELENA
TV 60 #68 F -27 SUR AP 113 TORRE 6
BOGOTA D.C.

Periodo (dd/mm/aaaa): 01/01/1970 - 18/06/2020
Fecha Generación: 18/06/2020
HOSP SANTA CLARA

INFORMACIÓN GENERAL

Saldo Anterior:	\$ 0.00	Protección pagada :	\$ 924,256.00
Total Creditos:	\$ 68,702,179.00	Saldo Final:	\$ 126,505.00
Total Débitos:	\$ 68,575,674.00	Pignoración:	NO
Intereses:	\$ 1,804,801.00	Embargo:	NO

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR	SALDO
30/09/1999	SALDO MIGRADO	\$ 0.00	\$ 0.00
17/02/2000	REPORTE MIGRADO	\$ 2,224,093.00	\$ 2,224,093.00
17/02/2000	ABONO A CREDITO HIPOTECARIO	-\$ 2,224,093.00	\$ 0.00
23/04/2001	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 2,346,386.00	\$ 2,346,386.00
23/04/2001	PAGO DE INTERESES	\$ 123,489.00	\$ 2,469,875.00
23/04/2001	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 23,857.00	\$ 2,493,732.00
23/04/2001	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 46,261.00	\$ 2,539,993.00
23/04/2001	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 37,633.00	\$ 2,577,626.00
23/04/2001	ABONO A CREDITO HIPOTECARIO	-\$ 2,577,626.00	\$ 0.00
15/03/2002	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 2,591,681.00	\$ 2,591,681.00
15/03/2002	PAGO DE INTERESES	\$ 120,610.00	\$ 2,712,291.00
15/03/2002	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 21,918.00	\$ 2,734,209.00
15/03/2002	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 35,178.00	\$ 2,769,387.00
18/03/2002	ABONO A CREDITO HIPOTECARIO	-\$ 2,769,387.00	\$ 0.00
03/04/2003	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 3,173,164.00	\$ 3,173,164.00
03/04/2003	PAGO DE INTERESES	\$ 133,787.00	\$ 3,306,951.00
03/04/2003	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 39,353.00	\$ 3,346,304.00
03/04/2003	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 37,455.00	\$ 3,383,759.00
03/04/2003	ABONO A CREDITO HIPOTECARIO	-\$ 3,383,759.00	\$ 0.00
05/02/2004	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 2,496,614.00	\$ 2,496,614.00
05/02/2004	PAGO DE INTERESES	\$ 91,752.00	\$ 2,588,366.00
18/02/2004	ABONO A CREDITO HIPOTECARIO	-\$ 2,588,366.00	\$ 0.00

* **Interés** (Art.12 Ley 432/98): Se reconocen y abonan en la cuenta de cesantías de los afiliados del sector público y es equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquidó definitivamente.

Protección: Interés equivalente a la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponde al momento de retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

*Este producto cuenta con seguro de depósito.

En caso de encontrar inconsistencias en la información que contiene este extracto, favor comunicarla a nuestra REVISORIA FISCAL Amézquita & CIA S.A. en la CL 37 No. 24 - 28 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico revisorlafiscal@fna.gov.co y/o al código postal 111311 o a la DEFENSORÍA DEL CLIENTE ejercida por el doctor, Luis Humberto Ustáriz González como principal y el doctor José Federico Ustáriz González como suplente, en la carrera 11A No.96 - 51, Oficina 203, Edificio Oficity, teléfono 6108161 o 6108164, correo electrónico defensoriafna@ustarizabogados.com

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



Fogafín



EXTRACTO CUENTA INDIVIDUAL DE
CESANTÍAS - DETALLE

Cuenta de Cesantías
253551334254

CASTIBLANCO SIACHOQUE MARIA ELENA
TV 60 #68 F -27 SUR AP 113 TORRE 6
BOGOTA D.C.

Periodo (dd/mm/aaaa): 01/01/1970 - 18/06/2020
Fecha Generación: 18/06/2020
HOSP SANTA CLARA

INFORMACIÓN GENERAL			
Saldo Anterior:	\$ 0.00	Protección pagada :	\$ 924,256.00
Total Creditos:	\$ 68,702,179.00	Saldo Final:	\$ 126,505.00
Total Débitos:	\$ 68,575,674.00	Pignoración:	NO
Intereses:	\$ 1,804,801.00	Embargo:	NO

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR	SALDO
03/07/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 15,830.00	\$ 1,939,721.00
05/08/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 10,684.00	\$ 1,950,405.00
03/09/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 5,721.00	\$ 1,956,126.00
03/10/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 1,956,126.00
06/11/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 6,629.00	\$ 1,962,755.00
03/12/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 6,173.00	\$ 1,968,928.00
06/01/2009	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 7,886.00	\$ 1,976,814.00
22/01/2009	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 3,689,721.00	\$ 5,666,535.00
22/01/2009	PAGO DE INTERESES	\$ 175,800.00	\$ 5,842,335.00
09/02/2009	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 34,920.00	\$ 5,877,255.00
06/03/2009	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 50,609.00	\$ 5,927,864.00
07/04/2009	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 28,744.00	\$ 5,956,608.00
07/05/2009	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 17,042.00	\$ 5,973,650.00
09/06/2009	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 1,232.00	\$ 5,974,882.00
07/07/2009	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 563.00	\$ 5,975,445.00
04/08/2009	PAGO DE CESANTIAS	-\$ 5,975,445.00	\$ 0.00
10/08/2009	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 0.00
15/02/2010	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 3,894,168.00	\$ 3,894,168.00
15/02/2010	PAGO DE INTERESES	\$ 57,631.00	\$ 3,951,799.00
15/02/2010	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 26,548.00	\$ 3,978,347.00
09/03/2010	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 33,443.00	\$ 4,011,790.00
23/03/2010	PAGO DE CESANTIAS	-\$ 3,978,347.00	\$ 33,443.00

* Interés (Art.12 Ley 432/98): Se reconocen y abonan en la cuenta de cesantías de los afiliados del sector público y es equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquidó definitivamente.

Protección: Interés equivalente a la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponde al momento de retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

*Este producto cuenta con seguro de depósito.

En caso de encontrar inconsistencias en la información que contiene este extracto, favor comunicarla a nuestra REVISORIA FISCAL Amézquita & CIA S.A. en la CL 37 No. 24 - 28 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico revisorafiscal@fna.gov.co y/o al código postal 111311 o a la DEFENSORÍA DEL CLIENTE ejercida por el doctor, Luis Humberto Ustáriz González como principal y el doctor José Federico Ustáriz González como suplente, en la carrera 11A No.96 - 51, Oficina 203, Edificio Offcity, teléfono 6108161 o 6108164, correo electrónico defensoriafna@ustarizabogados.com

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones Judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



Fogafin

CASTIBLANCO SIACHOQUE MARIA ELENA
 TV 60 #68 F -27 SUR AP 113 TORRE 6
 BOGOTA D.C.

Periodo (dd/mm/aaaa): 01/01/1970 - 18/06/2020
 Fecha Generación: 18/06/2020
 HOSP SANTA CLARA

INFORMACIÓN GENERAL			
Saldo Anterior:	\$ 0.00	Protección pagada :	\$ 924,256.00
Total Creditos:	\$ 68,702,179.00	Saldo Final:	\$ 126,505.00
Total Débitos:	\$ 68,575,674.00	Pignoración:	NO
Intereses:	\$ 1,804,801.00	Embargo:	NO

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR	SALDO
07/04/2010	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 77.00	\$ 33,520.00
07/05/2010	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 150.00	\$ 33,670.00
10/06/2010	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 45.00	\$ 33,715.00
07/07/2010	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 56.00	\$ 33,771.00
06/08/2010	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 33,771.00
07/09/2010	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 36.00	\$ 33,807.00
07/10/2010	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 33,807.00
10/11/2010	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 33,807.00
07/12/2010	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 62.00	\$ 33,869.00
11/01/2011	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 211.00	\$ 34,080.00
03/02/2011	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 4,434,960.00	\$ 4,469,040.00
03/02/2011	PAGO DE INTERESES	\$ 70,705.00	\$ 4,539,745.00
08/02/2011	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 304.00	\$ 4,540,049.00
08/02/2011	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 40,138.00	\$ 4,580,187.00
09/03/2011	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 26,889.00	\$ 4,607,076.00
15/03/2011	PAGO DE CESANTIAS	-\$ 4,607,076.00	\$ 0.00
20/01/2012	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 4,552,516.00	\$ 4,552,516.00
20/01/2012	PAGO DE INTERESES	\$ 104,116.00	\$ 4,656,632.00
07/02/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 33,507.00	\$ 4,690,139.00
08/03/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 30,796.00	\$ 4,720,935.00
12/03/2012	PAGO DE CESANTIAS	-\$ 4,600,000.00	\$ 120,935.00
10/04/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 153.00	\$ 121,088.00

* Interés (Art.12 Ley 432/98): Se reconocen y abonan en la cuenta de cesantías de los afiliados del sector público y es equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquidó definitivamente.

Protección: Interés equivalente a la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponde al momento de retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

*Este producto cuenta con seguro de depósito.

En caso de encontrar inconsistencias en la información que contiene este extracto, favor comunicarla a nuestra REVISORIA FISCAL Amézquita & CIA S.A. en la CL 37 No. 24 - 28 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico revisorlafiscal@fna.gov.co y/o al código postal 111311 o a la DEFENSORÍA DEL CLIENTE ejercida por el doctor, Luis Humberto Ustariz González como principal y el doctor José Federico Ustariz González como suplente, en la carrera 11A No.96 - 51, Oficina 203, Edificio Oficity, teléfono 6108161 o 6108164, correo electrónico defensoriafna@ustarizabogados.com

Punto de Atención Principal - Correspondencia
 Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
 Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
 Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia
 Teléfono: (+571) 307 7070
 Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
 Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
 Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
 Twitter: @FNAahorro
 Notificaciones Judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co





EXTRACTO CUENTA INDIVIDUAL DE
CESANTÍAS - DETALLE

Cuenta de Cesantías
253551334254

CASTIBLANCO SIACHOQUE MARIA ELENA
TV 60 #68 F -27 SUR AP 113 TORRE 6
BOGOTA D.C.

Periodo (dd/mm/aaaa): 01/01/1970 - 18/06/2020
Fecha Generación: 18/06/2020
HOSP SANTA CLARA

INFORMACIÓN GENERAL

Saldo Anterior:	\$ 0.00	Protección pagada :	\$ 924,256.00
Total Creditos:	\$ 68,702,179.00	Saldo Final:	\$ 126,505.00
Total Débitos:	\$ 68,575,674.00	Pignoración:	NO
Intereses:	\$ 1,804,801.00	Embargo:	NO

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR	SALDO
08/05/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 128.00	\$ 121,216.00
07/06/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 352.00	\$ 121,568.00
09/07/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 153.00	\$ 121,721.00
08/08/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 121,721.00
07/09/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 11.00	\$ 121,732.00
09/10/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 339.00	\$ 122,071.00
07/11/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 186.00	\$ 122,257.00
07/12/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 122,257.00
09/01/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 164.00	\$ 122,421.00
05/02/2013	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 4,791,501.00	\$ 4,913,922.00
05/02/2013	PAGO DE INTERESES	\$ 80,805.00	\$ 4,994,727.00
07/02/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 383.00	\$ 4,995,110.00
07/02/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 15,230.00	\$ 5,010,340.00
06/03/2013	PAGO DE CESANTIAS	-\$ 5,000,000.00	\$ 10,340.00
07/03/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 22,304.00	\$ 32,644.00
09/04/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 61.00	\$ 32,705.00
07/05/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 78.00	\$ 32,783.00
07/06/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 87.00	\$ 32,870.00
12/07/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 87.00	\$ 32,957.00
05/08/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 102.00	\$ 33,059.00
03/09/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 9.00	\$ 33,068.00
03/10/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 23.00	\$ 33,091.00

* Interés (Art.12 Ley 432/98): Se reconocen y abonan en la cuenta de cesantías de los afiliados del sector público y es equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquidó definitivamente.

Protección: Interés equivalente a la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponde al momento de retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

*Este producto cuenta con seguro de depósito.

En caso de encontrar inconsistencias en la información que contiene este extracto, favor comunicarle a nuestra REVISORIA FISCAL Amézquita & CIA S.A. en la Cl. 37 No. 24 - 28 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico revisoriasfiscal@fna.gov.co y/o al código postal 111311 o a la DEFENSORÍA DEL CUENTE ejercida por el doctor, Luis Humberto Ustáriz González como principal y el doctor José Federico Ustáriz González como suplente, en la carrera 11A No.96 - 51, Oficina 203, Edificio Oficity; teléfono 6108161 o 6108164, correo electrónico defensoriafna@ustarizabogados.com

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones Judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



CASTIBLANCO SIACHOQUE MARIA ELENA
TV 60 #68 F -27 SUR AP 113 TORRE 6
BOGOTA D.C.

Periodo (dd/mm/aaaa): 01/01/1970 - 18/06/2020
Fecha Generación: 18/06/2020
HOSP SANTA CLARA

INFORMACIÓN GENERAL			
Saldo Anterior:	\$ 0.00	Protección pagada :	\$ 924,256.00
Total Créditos:	\$ 68,702,179.00	Saldo Final:	\$ 126,505.00
Total Débitos:	\$ 68,575,674.00	Pignoración:	NO
Intereses:	\$ 1,804,801.00	Embargo:	NO

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR	SALDO
07/11/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 113.00	\$ 33,204.00
03/12/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 33,204.00
07/01/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 33,204.00
13/01/2014	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 4,702,814.00	\$ 4,736,018.00
13/01/2014	PAGO DE INTERESES	\$ 59,300.00	\$ 4,795,318.00
03/02/2014	PAGO DE CESANTIAS	-\$ 4,700,000.00	\$ 95,318.00
04/02/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 13,888.00	\$ 109,206.00
04/03/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 497.00	\$ 109,703.00
03/04/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 745.00	\$ 110,448.00
05/05/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 411.00	\$ 110,859.00
04/06/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 478.00	\$ 111,337.00
02/07/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 516.00	\$ 111,853.00
04/08/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 134.00	\$ 111,987.00
02/09/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 143.00	\$ 112,130.00
03/10/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 248.00	\$ 112,378.00
04/11/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 162.00	\$ 112,540.00
03/12/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 182.00	\$ 112,722.00
05/01/2015	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 162.00	\$ 112,884.00
03/02/2015	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 334.00	\$ 113,218.00
09/02/2015	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 4,869,784.00	\$ 4,983,002.00
09/02/2015	PAGO DE INTERESES	\$ 96,739.00	\$ 5,079,741.00
09/02/2015	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 14,716.00	\$ 5,094,457.00

* Interés (Art.12 Ley 432/98): Se reconocen y abonan en la cuenta de cesantías de los afiliados del sector público y es equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquidó definitivamente.

Protección: Interés equivalente a la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponde al momento de retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

*Este producto cuenta con seguro de depósito.

En caso de encontrar inconsistencias en la información que contiene este extracto, favor comunicarla a nuestra REVISORIA FISCAL Amézquita & CIA S.A. en la CL 37 No. 24 - 28 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico revisoriasfiscal@fna.gov.co y/o al código postal 111311 o a la DEFENSORÍA DEL CLIENTE ejercida por el doctor, Luis Humberto Ustáriz González como principal y el doctor José Federico Ustáriz González como suplente, en la carrera 11A No.96 - 51, Oficina 203, Edificio Oficity, teléfono 6108161 o 6108164, correo electrónico defensoriafna@ustarizabogados.com

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co





EXTRACTO CUENTA INDIVIDUAL DE CESANTÍAS - DETALLE

Cuenta de Cesantías
253551334254

CASTIBLANCO SIACHOQUE MARIA ELENA
TV 60 #68 F -27 SUR AP 113 TORRE 6
BOGOTA D.C.

Periodo (dd/mm/aaaa): 01/01/1970 - 18/06/2020
Fecha Generación: 18/06/2020
HOSP SANTA CLARA

INFORMACIÓN GENERAL

Saldo Anterior:	\$ 0.00	Protección pagada :	\$ 924,256.00
Total Créditos:	\$ 68,702,179.00	Saldo Final:	\$ 126,505.00
Total Débitos:	\$ 68,575,674.00	Pignoración:	NO
Intereses:	\$ 1,804,801.00	Embargo:	NO

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR	SALDO
04/03/2015	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 27,951.00	\$ 5,122,408.00
04/03/2015	PAGO DE CESANTIAS	-\$ 5,000,000.00	\$ 122,408.00
06/04/2015	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 1,305.00	\$ 123,713.00
05/05/2015	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 637.00	\$ 124,350.00
02/06/2015	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 647.00	\$ 124,997.00
03/07/2015	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 493.00	\$ 125,490.00
04/08/2015	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 134.00	\$ 125,624.00
02/09/2015	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 216.00	\$ 125,840.00
02/10/2015	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 606.00	\$ 126,446.00
03/11/2015	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 863.00	\$ 127,309.00
03/12/2015	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 791.00	\$ 128,100.00
04/01/2016	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 771.00	\$ 128,871.00
20/01/2016	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 5,073,339.00	\$ 5,202,210.00
20/01/2016	PAGO DE INTERESES	\$ 173,169.00	\$ 5,375,379.00
01/02/2016	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 31,718.00	\$ 5,407,097.00
22/02/2016	PAGO DE CESANTIAS	-\$ 5,000,000.00	\$ 407,097.00
02/03/2016	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 4,841.00	\$ 411,938.00
01/04/2016	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 5,228.00	\$ 417,166.00
02/05/2016	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 3,808.00	\$ 420,974.00
02/06/2016	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 1,936.00	\$ 422,910.00
05/07/2016	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 2,162.00	\$ 425,072.00
01/08/2016	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 2,227.00	\$ 427,299.00

* Interés (Art.12 Ley 432/98): Se reconocen y abonan en la cuenta de cesantías de los afiliados del sector público y es equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquidó definitivamente.

Protección: Interés equivalente a la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponde al momento de retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

*Este producto cuenta con seguro de depósito.

En caso de encontrar inconsistencias en la información que contiene este extracto, favor comunicarla a nuestra REVISORIA FISCAL Amézquita & CIA S.A. en la CL 37 No. 24 - 28 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico revisoriasfiscal@fna.gov.co y/o al código postal 111311 o a la DEFENSORÍA DEL CLIENTE ejercida por el doctor Luis Humberto Ustáriz González como principal y el doctor José Federico Ustáriz González como suplente, en la carrera 11A No.96 - 51. Oficina 203, Edificio Oficity; teléfono 6108161 o 6108164, correo electrónico defensoriafna@ustarizabogados.com

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones Judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



CASTIBLANCO SIACHOQUE MARIA ELENA
 TV 60 #68 F -27 SUR AP 113 TORRE 6
 BOGOTA D.C.

Periodo (dd/mm/aaaa): 01/01/1970 - 18/06/2020
 Fecha Generación: 18/06/2020
 HOSP SANTA CLARA

INFORMACIÓN GENERAL

Saldo Anterior:

\$ 0.00

Protección pagada :

\$ 924,256.00

Total Créditos:

\$ 68,702,179.00

Saldo Final:

\$ 126,505.00

Total Débitos:

\$ 68,575,674.00

Pignoración:

NO

Intereses:

\$ 1,804,801.00

Embargo:

NO

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR	SALDO
05/09/2016	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 1,807.00	\$ 429,106.00
23/09/2016	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 3,322,918.00	\$ 3,752,024.00
23/09/2016	PAGO DE INTERESES	\$ 123,950.00	\$ 3,875,974.00
23/09/2016	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 14,578.00	\$ 3,890,552.00
03/10/2016	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 3,890,552.00
02/11/2016	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 3,890,552.00
02/12/2016	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 3,890,552.00
02/01/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 4,987.00	\$ 3,895,539.00
02/02/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 15,547.00	\$ 3,911,086.00
02/02/2017	PAGO DE CESANTIAS	-\$ 3,800,000.00	\$ 111,086.00
02/03/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 1,141.00	\$ 112,227.00
03/04/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 1,133.00	\$ 113,360.00
02/05/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 542.00	\$ 113,902.00
02/06/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 550.00	\$ 114,452.00
04/07/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 258.00	\$ 114,710.00
03/08/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 192.00	\$ 114,902.00
04/09/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 114,902.00
02/10/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 167.00	\$ 115,069.00
03/11/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 58.00	\$ 115,127.00
01/12/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 25.00	\$ 115,152.00
02/01/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 242.00	\$ 115,394.00
02/02/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 492.00	\$ 115,886.00

* Interés (Art.12 Ley 432/98): Se reconocen y abonan en la cuenta de cesantías de los afiliados del sector público y es equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquidó definitivamente.

Protección: Interés equivalente a la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponde al momento de retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

*Este producto cuenta con seguro de depósito.

En caso de encontrar inconsistencias en la información que contiene este extracto, favor comunicarla a nuestra REVISORIA FISCAL Amézquita & CIA S.A. en la CL 37 No. 24 - 28 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico revisorialfiscal@fna.gov.co y/o al código postal 111311 o a la DEFENSORÍA DEL CLIENTE ejercida por el doctor Luis Humberto Ustáriz González como principal y el doctor José Federico Ustáriz González como suplente, en la carrera 11A No.96 - 51, Oficina 203, Edificio Oficity, teléfono 6108161 o 6108164, correo electrónico defensoriafna@ustarizabogados.com

Punto de Atención Principal - Correspondencia
 Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
 Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
 Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia
 Teléfono: (+571) 307 7070
 Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
 Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
 Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
 Twitter: @FNAahorro
 Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co





EXTRACTO CUENTA INDIVIDUAL DE
CESANTÍAS - DETALLE

Cuenta de Cesantías
253551334254

CASTIBLANCO SIACHOQUE MARIA ELENA
TV 60 #68 F -27 SUR AP 113 TORRE 6
BOGOTA D.C.

Periodo (dd/mm/aaaa): 01/01/1970 - 18/06/2020
Fecha Generación: 18/06/2020
HOSP SANTA CLARA

INFORMACIÓN GENERAL			
Saldo Anterior:	\$ 0.00	Protección pagada :	\$ 924,256.00
Total Creditos:	\$ 68,702,179.00	Saldo Final:	\$ 126,505.00
Total Débitos:	\$ 68,575,674.00	Pignoración:	NO
Intereses:	\$ 1,804,801.00	Embargo:	NO

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR	SALDO
02/03/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 742.00	\$ 116,628.00
02/04/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 817.00	\$ 117,445.00
02/05/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 300.00	\$ 117,745.00
05/06/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 559.00	\$ 118,304.00
03/07/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 325.00	\$ 118,629.00
03/08/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 183.00	\$ 118,812.00
03/09/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 118,812.00
01/10/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 134.00	\$ 118,946.00
06/11/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 184.00	\$ 119,130.00
03/12/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 167.00	\$ 119,297.00
10/01/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 350.00	\$ 119,647.00
08/02/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 730.00	\$ 120,377.00
07/03/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 706.00	\$ 121,083.00
09/04/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 550.00	\$ 121,633.00
07/05/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 598.00	\$ 122,231.00
07/06/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 383.00	\$ 122,614.00
09/07/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 335.00	\$ 122,949.00
08/08/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 263.00	\$ 123,212.00
09/09/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 108.00	\$ 123,320.00
08/10/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 287.00	\$ 123,607.00
08/11/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 203.00	\$ 123,810.00
09/12/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 120.00	\$ 123,930.00

* Interés (Art.12 Ley 432/98): Se reconocen y abonan en la cuenta de cesantías de los afiliados del sector público y es equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquidó definitivamente.

Protección: Interés equivalente a la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponde al momento de retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

*Este producto cuenta con seguro de depósito.

En caso de encontrar inconsistencias en la información que contiene este extracto, favor comunicarla a nuestra REVISORIA FISCAL Amézquita & CIA S.A. en la CL 37 No. 24 - 28 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico revisoriasfiscal@fna.gov.co y/o al código postal 111311 o a la DEFENSORIA DEL CLIENTE ejercida por el doctor Luis Humberto Ustáriz González como principal y el doctor José Federico Ustáriz González como suplente, en la carrera 11A No.96 - 51, Oficina 203, Edificio OnCity, teléfono 6108161 o 6108164, correo electrónico defensoriafna@ustarizabogados.com

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones Judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



CASTIBLANCO SIACHOQUE MARIA ELENA
TV 60 #68 F -27 SUR AP 113 TORRE 6
BOGOTA D.C.

Periodo (dd/mm/aaaa): 01/01/1970 - 18/06/2020
Fecha Generación: 18/06/2020
HOSP SANTA CLARA

INFORMACIÓN GENERAL			
Saldo Anterior:	\$ 0.00	Protección pagada :	\$ 924,256.00
Total Creditos:	\$ 68,702,179.00	Saldo Final:	\$ 126,505.00
Total Débitos:	\$ 68,575,674.00	Pignoración:	NO
Intereses:	\$ 1,804,801.00	Embargo:	NO

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR	SALDO
08/01/2020	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 311.00	\$ 124,241.00
07/02/2020	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 538.00	\$ 124,779.00
10/03/2020	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 808.00	\$ 125,587.00
07/04/2020	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 739.00	\$ 126,326.00
07/05/2020	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 179.00	\$ 126,505.00
09/06/2020	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 126,505.00

* Interés (Art.12 Ley 432/98): Se reconocen y abonan en la cuenta de cesantías de los afiliados del sector público y es equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquidó definitivamente.

Protección: Interés equivalente a la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponde al momento de retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

*Este producto cuenta con seguro de depósito.

En caso de encontrar inconsistencias en la información que contiene este extracto, favor comunicarla a nuestra REVISORIA FISCAL Amézquita & CIA S.A. en la CL 37 No. 24 - 28 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico revisoriasfiscal@fna.gov.co y/o al código postal 111311 o a la DEFENSORÍA DEL CLIENTE ejercida por el doctor, Luis Humberto Ustáriz González como principal y el doctor José Federico Ustáriz González como suplente, en la carrera 11A No.96 - 51, Oficina 203, Edificio Ofidty, teléfono 6108161 o 6108164, correo electrónico defensoriafna@ustarizabogados.com

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co





EXTRACTO CUENTA INDIVIDUAL DE CESANTÍAS - DETALLE

Cuenta de Cesantías
2535517211213

CASTIBLANCO SIACHOQUE MARIA ELENA
TV 60 #68 F -27 SUR AP 113 TORRE 6
BOGOTA D.C.

Periodo (dd/mm/aaaa): 01/01/2016 - 18/06/2020
Fecha Generación: 18/06/2020
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

INFORMACIÓN GENERAL			
Saldo Anterior:	\$ 0.00	Protección pagada :	\$ 579,392.00
Total Creditos:	\$ 23,493,850.00	Saldo Final:	\$ 593,850.00
Total Débitos:	\$ 22,900,000.00	Pignoración:	NO
Intereses:	\$ 82,791.00	Embargo:	NO

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR	SALDO
08/01/2020	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 18,799.00	\$ 7,508,192.00
07/02/2020	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 32,537.00	\$ 7,540,729.00
03/03/2020	PAGO DE CESANTIAS	-\$ 7,000,000.00	\$ 540,729.00
10/03/2020	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 48,808.00	\$ 589,537.00
07/04/2020	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 3,471.00	\$ 593,008.00
07/05/2020	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 842.00	\$ 593,850.00
09/06/2020	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 593,850.00

* Interés (Art.12 Ley 432/98): Se reconocen y abonan en la cuenta de cesantías de los afiliados del sector público y es equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquidó definitivamente.

Protección: Interés equivalente a la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponde al momento de retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

*Este producto cuenta con seguro de depósito.

En caso de encontrar inconsistencias en la información que contiene este extracto, favor comunicarla a nuestra REVISORIA FISCAL Amézquita & CIA S.A. en la CL 37 No. 24 - 28 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico revisorfiscal@fna.gov.co y/o al código postal 111311 o a la DEFENSORÍA DEL CLIENTE ejercida por el doctor, Luis Humberto Ustáriz González como principal y el doctor José Federico Ustáriz González como suplente, en la carrera 11A No.96 - 51, Oficina 203, Edificio Oficity, teléfono 6108161 o 6108164, correo electrónico defensoriafna@ustarizabogados.com

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



CASTELLANO SIACHOQUE MARIA ELENA
TV 60 #68 F -27 SUR AP 113 TORRE 6
BOGOTA D.C.

Periodo (dd/mm/aaaa): 01/01/2016 - 18/06/2020
Fecha Generación: 18/06/2020
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

INFORMACIÓN GENERAL

Saldo Anterior:	\$ 0.00	Protección pagada :	\$ 579,392.00
Total Créditos:	\$ 23,493,850.00	Saldo Final:	\$ 593,850.00
Total Débitos:	\$ 22,900,000.00	Pignoración:	NO
Intereses:	\$ 82,791.00	Embargo:	NO

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR	SALDO
03/07/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 1,281.00	\$ 467,220.00
03/08/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 723.00	\$ 467,943.00
03/09/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 467,943.00
01/10/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 526.00	\$ 468,469.00
06/11/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 723.00	\$ 469,192.00
03/12/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 658.00	\$ 469,850.00
02/01/2019	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 7,204,870.00	\$ 7,674,720.00
10/01/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 1,379.00	\$ 7,676,099.00
10/01/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 21,149.00	\$ 7,697,248.00
08/02/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 46,953.00	\$ 7,744,201.00
07/03/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 45,414.00	\$ 7,789,615.00
09/04/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 35,407.00	\$ 7,825,022.00
07/05/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 38,486.00	\$ 7,863,508.00
07/06/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 24,631.00	\$ 7,888,139.00
09/07/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 21,552.00	\$ 7,909,691.00
08/08/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 16,934.00	\$ 7,926,625.00
09/09/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 6,928.00	\$ 7,933,553.00
08/10/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 18,473.00	\$ 7,952,026.00
21/10/2019	PAGO DE CESANTIAS	-\$ 7,900,000.00	\$ 52,026.00
08/11/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 86.00	\$ 52,112.00
09/12/2019	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 50.00	\$ 52,162.00
30/12/2019	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 7,437,231.00	\$ 7,489,393.00

* **Interés** (Art.12 Ley 432/98): Se reconocen y abonan en la cuenta de cesantías de los afiliados del sector público y es equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquidó definitivamente.

Protección: Interés equivalente a la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponde al momento de retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

*Este producto cuenta con seguro de depósito.

En caso de encontrar inconsistencias en la información que contiene este extracto, favor comunicarla a nuestra REVISORIA FISCAL Amézquita & CIA S.A. en la CL 37 No. 24 - 28 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico revisoriasfiscal@fna.gov.co y/o al código postal 111311 o a la DEFENSORÍA DEL CLIENTE ejercida por el doctor, Luis Humberto Ustáriz González como principal y el doctor José Federico Ustáriz González como suplente, en la carrera 11A No.96 - 51, Oficina 203, Edificio Oficity, teléfono 6108161 o 6108164, correo electrónico defensoriafna@ustarizabogados.com

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co





EXTRACTO CUENTA INDIVIDUAL DE
CESANTÍAS - DETALLE

Cuenta de Cesantías
2535517211213

CASTIBLANCO SIACHOQUE MARIA ELENA
TV 60 #68 F -27 SUR AP 113 TORRE 6
BOGOTA D.C.

Periodo (dd/mm/aaaa): 01/01/2016 - 18/06/2020
Fecha Generación: 18/06/2020
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

INFORMACIÓN GENERAL			
Saldo Anterior:	\$ 0.00	Protección pagada :	\$ 579,392.00
Total Créditos:	\$ 23,493,850.00	Saldo Final:	\$ 593,850.00
Total Débitos:	\$ 22,900,000.00	Pignoración:	NO
Intereses:	\$ 82,791.00	Embargo:	NO

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR	SALDO
23/02/2017	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 2,158,241.00	\$ 2,158,241.00
23/02/2017	PAGO DE INTERESES	\$ 82,791.00	\$ 2,241,032.00
23/02/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 8,944.00	\$ 2,249,976.00
02/03/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 23,119.00	\$ 2,273,095.00
03/04/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 22,950.00	\$ 2,296,045.00
02/05/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 10,969.00	\$ 2,307,014.00
02/06/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 11,138.00	\$ 2,318,152.00
04/07/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 5,231.00	\$ 2,323,383.00
03/08/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 3,881.00	\$ 2,327,264.00
04/09/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 0.00	\$ 2,327,264.00
02/10/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 3,378.00	\$ 2,330,642.00
03/11/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 1,182.00	\$ 2,331,824.00
01/12/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 507.00	\$ 2,332,331.00
02/01/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 4,898.00	\$ 2,337,229.00
05/01/2018	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 6,031,325.00	\$ 8,368,554.00
05/01/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 1,267.00	\$ 8,369,821.00
02/02/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 35,686.00	\$ 8,405,507.00
02/03/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 53,831.00	\$ 8,459,338.00
28/03/2018	PAGO DE CESANTIAS	-\$ 8,000,000.00	\$ 459,338.00
02/04/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 3,219.00	\$ 462,557.00
02/05/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 1,182.00	\$ 463,739.00
05/06/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 2,200.00	\$ 465,939.00

* Interés (Art.12 Ley 432/98): Se reconocen y abonan en la cuenta de cesantías de los afiliados del sector público y es equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquidó definitivamente.

Protección: Interés equivalente a la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponde al momento de retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

*Este producto cuenta con seguro de depósito.

En caso de encontrar inconsistencias en la información que contiene este extracto, favor comunicarla a nuestra REVISORIA FISCAL Amézquita & CIA S.A. en la CL 37 No. 24 - 28 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico revisoriasfiscal@fna.gov.co y/o al código postal 111311 o a la DEFENSORÍA DEL CLIENTE ejercida por el doctor, Luis Humberto Ustariz González como principal y el doctor José Federico Ustariz González como suplente, en la carrera 11A No.96 - 51, Oficina 203, Edificio Oficity, teléfono 6108161 o 6108164, correo electrónico defensoriafna@ustarizabogados.com

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones Judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



ANALEJ DEL CONCEJO

DE SANTA FE DE BOGOTÁ. D.C.

ACUERDOS



ANO LVII No. 110 DIRECTOR: JOSE JOAQUIN OJEDA BALLEJ AGOSTO 29 DE 1997

TABLA DE CONTENIDO

ACUERDO 13 DE 1997 "Por el cual se incorpora el Hospital Santa Clara de Santa Fe de Bogotá, D.C., al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá y se transforma en una Empresa Social del Estado del Orden Distrital"..... 3817

ACUERDO 13 DE 1997

"POR EL CUAL SE INCORPORA EL HOSPITAL SANTA CLARA DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C, AL SISTEMA DISTRITAL DE SALUD DE SANTA FE DE BOGOTÁ Y SE TRANSFORMA EN UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DISTRITAL"

EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Constitución Política en su numeral 6o. del artículo 313, numeral 9o. del artículo 12 del Decreto 1421 de 1993 y en cumplimiento de los artículos 16 de la ley 60 de 1993, 194 y 195, de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

ACUERDA :

ARTÍCULO 1o. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, incorpórese al sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá el HOSPITAL SANTA CLARA.

ARTÍCULO 2o. TRANSFORMACIÓN.- Transfórmese a partir de la vigencia del presente Acuerdo, el HOSPITAL SANTA CLARA, ubicado en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, como una Empresa Social del Estado Especializada del Nivel Terciario de Atención, entendida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del Orden Distrital, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sometida al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, Artículo 194 y 195, de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen, reformen o sustituyan.

ARTÍCULO 3o. DENOMINACIÓN.- La denominación de la entidad pública transformada mediante el presente Acuerdo será: «Empresa Social del Estado Hospital SANTA CLARA.»

En lo sucesivo y para los efectos del presente *Acuerdo*, se llamará la Empresa.

ARTÍCULO 4o. JURISDICCIÓN.- La Empresa Social del Estado Hospital SANTA CLARA, tiene jurisdicción en todo el territorio de Santa Fe de Bogotá D.C.; su domicilio y sede de sus órganos administrativos es la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 5o. OBJETO.- El objeto de la Empresa será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, adelantará acciones de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación, investigación y docencia de la salud.

ARTÍCULO 6o. OBJETIVOS.- Son objetivos de la Empresa, los siguientes:

- a. Contribuir al desarrollo social del país mejorando la calidad de vida, y reduciendo la morbilidad, la mortalidad, la incapacidad, el dolor y la angustia evitables en la población usuaria, en la medida en que esto esté a su alcance.
- b. Producir servicios de salud eficientes y efectivos, que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito.
- c. Prestar los servicios de salud que la población requiera y que la Empresa, de acuerdo con su desarrollo y recursos disponibles, pueda ofrecer.
- d. Garantizar, mediante un manejo gerencial adecuado, la rentabilidad social y financiera de la Empresa.
- e. Ofrecer a la Secretaría Distrital de Salud como responsable de la prestación de los servicios a la población vinculada y del Plan de Atención Básica, a las E.P.S, a las A.R.S. y demás personas naturales o jurídicas que lo demanden, servicios y paquetes de servicios a tarifas competitivas en el mercado, bien sea de forma individual, ó en Asocio con otras Empresas Sociales del Estado.
- f. Satisfacer los requerimientos del entorno, adecuando continuamente sus servicios y funcionamiento.
- g. Garantizar los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria establecidos por la ley y los reglamentos.
- h. Prestar servicios de salud que satisfagan de manera óptima las necesidades y expectativas de la población en relación con la promoción, el fomento y la conservación de la salud y la prevención, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.

i. Satisfacer las necesidades esenciales y secundarias de salud de la población usuaria a través de acciones gremiales, organizativas, técnico-científicas y técnico-administrativas.

j. Desarrollar la estructura y capacidad operativa de la Empresa mediante la aplicación de principios y técnicas gerenciales que aseguren su supervivencia, crecimiento, calidad de sus recursos, capacidad de competir en el mercado y rentabilidad social y financiera.

k. Cumplir por medio de las relaciones docente-asistencial su función social de atención en salud de la comunidad y la formación del recurso humano, de conformidad con la ley.

Artículo 7o. PATRIMONIO.- Conformarán el Patrimonio de la Empresa:

a. Todos los bienes y activos que actualmente sean propiedad del mismo Hospital ó del Distrito de Santa Fe de Bogotá y se encuentren bajo la responsabilidad del Hospital Santa Clara.

b. Los que la Nación, El Distrito o los Particulares le transfieran a cualquier título, o las que se incluyan como parte del presupuesto de ingresos y rentas de la Empresa en cada vigencia fiscal, conforme al régimen especial que adopte la ley orgánica del presupuesto y la reglamentación respectiva.

c. Los bienes y activos que la Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito ó los particulares le transfieran a cualquier título.

d. Los bienes actualmente destinados por la Nación, el Departamento y el Distrito al Hospital y los que en un futuro destinen a la Empresa.

e. Las donaciones que se hagan a cualquier título.

PARÁGRAFO.- La propiedad de los bienes que actualmente están destinados al Hospital, y los que se relacionen con los literales b, c, y d. del presente artículo sean inventariados por las entidades Distritales que ejerzan dicha competencia. En consecuencia autorizase al Alcalde para gestionar ante estas entidades a fin de que lo dispuesto en el presente párrafo se realice en un lapso no mayor a un año, a partir de la vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 8o. INGRESOS.- Conformarán los ingresos de la Empresa:

a. Los aportes que actualmente recibe el Hospital, y los que en un futuro se asignen a la Empresa, provenientes de los presupuestos nacional, departamental y Distrital.

b. Los recursos recaudados por concepto de contratación y venta de servicios a las Empresas Promotoras de Salud, los Entes Territoriales, las Empresas Solidarias de Salud, otras instituciones prestadoras de servicios de salud y particulares que lo soliciten.

- c. Las cuotas de recuperación para acceder a los servicios médico-hospitalarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1893/94.
- d. Los recursos recaudados en calidad de Asociación de Empresas Sociales del Estado por concepto de contratación, venta de servicios o cualquier otro.
- e. Los ingresos por venta de medicamentos
- f. Las cuotas de recuperación que deben pagar los usuarios de acuerdo con su clasificación socioeconómica para acceder a los servicios médico hospitalarios.
- g. Los ingresos por concepto del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, conforme a la reglamentación que se expida sobre la materia.
- h. Los aportes provenientes de los fondos asignados a las Localidades y de entidades que financien programas de seguridad social en salud, en los términos en que lo definan los reglamentos presupuestales a ellos aplicables.
- i. Los recursos provenientes de la cooperación internacional.
- j. Los rendimientos financieros por la inversión de sus recursos.
- k. Los aportes de organizaciones comunitarias.
- l. Los recursos provenientes de arrendamientos y aprovechamientos.
- m. Los ingresos provenientes de entidades públicas o privadas para programas especiales.
- n. Los provenientes de programas de cofinanciación.
- o. Las donaciones y aporte voluntario de los particulares.
- p. Otros ingresos con destinación a la financiación de sus programas, recibidos a cualquier título.
- q. Todos los demás bienes y recursos que a cualquier título adquiera la Empresa y los que por disposición expresa de la Ley le corresponda.

ARTÍCULO 9o. ESTRUCTURA BÁSICA. La Empresa se organizará a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, así:

a. Dirección: Estará conformada por la Junta Directiva y el Gerente; con el cargo de mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la misión y objetivos empresariales, identificar las necesidades y expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional y las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la Empresa.

b. Atención al usuario: Estará conformada por el conjunto de unidades orgánico - funcionales encargadas de todo el proceso de producción y prestación de servicios de salud, con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario. Comprende la definición de políticas institucionales de atención, el tipo de recursos necesarios para el efecto, las formas y características de la atención, y la dirección y prestación del servicio.

c. De logística: Esta área comprenderá las unidades funcionales encargadas de ejecutar, en coordinación con las demás áreas, los procesos de planeación, adquisición, manejo, utilización, optimización y control de los recursos humanos, financieros, físicos y de información necesarios para alcanzar y desarrollar los objetivos de la Empresa, y realizar el mantenimiento de la planta física y su dotación.

ARTÍCULO 10o. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.- La Dirección de la «Empresa Social del Estado Hospital SANTA CLARA», estará a cargo de una Junta Directiva y un Gerente.

ARTÍCULO 11o. JUNTA DIRECTIVA.- La «Empresa Social del Estado Hospital SANTA CLARA», tendrá una Junta Directiva de seis (6) miembros y constituida de la siguiente manera, de conformidad con los artículos 6 y 7 del Decreto 1876 de 1994 y el Decreto 1757 del mismo año sobre participación social en salud:

1. El Alcalde Mayor o su delegado quien la presidirá.
2. El Secretario Distrital de Salud o su delegado.
3. Un (1) representante del estamento científico de la institución, elegido mediante voto secreto por y entre los funcionarios de la Empresa que tengan título profesional en áreas de la salud, cualquiera que sea su disciplina.
4. Un (1) representante del estamento científico elegido por el Director Distrital de Salud, entre las ternas propuestas por cada una de las asociaciones científicas de las diferentes profesiones de la Salud que operan en el área de influencia geográfica de la Empresa, o en su defecto, por el personal profesional de la salud existente en el Distrito. Este representante será elegido de acuerdo con sus calidades científicas y administrativas.
5. Dos representantes de la comunidad, elegidos así:
 - Un representante designado por las Alianzas o Asociaciones de Usuarios legalmente establecidas, mediante convocatoria realizada por la Dirección Distrital de Salud.
 - Un representante designado por los gremios de la producción del área de influencia de la Empresa. El Secretario Distrital de Salud solicitará la coordinación a la Cámara de Comercio de Bogotá para la organización de la elección correspondiente.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con el artículo 9o. del decreto 1876 de 1994, los miembros de la Junta Directiva de la Empresa tendrán un período de tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser removidos, o reelegidos para períodos iguales por quienes los designaron. Los empleados públicos que incluyan entre sus funciones la de actuar como miembros de la Junta Directiva, lo harán mientras ejerzan dicho cargo.

PARÁGRAFO 2: En cumplimiento del Decreto 1757 de 1994, la Empresa convocará inmediatamente a sus usuarios afiliados al régimen contributivo y subsidiado, para la constitución de alianzas o asociaciones de usuarios.

PARÁGRAFO 3: A las reuniones de la Junta Directiva concurrirá, con voz pero sin voto, el Gerente de la Empresa, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma. Deberán concurrir también los demás funcionarios de la Empresa que la Junta Directiva determine, cuando las circunstancias así lo indiquen, en cuyo caso lo harán con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 12o. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.- De conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1876 de 1994, la Junta Directiva de la «Empresa Social del Estado Hospital SANTA CLARA», tendrá las siguientes funciones:

1. Formular la política general del Hospital.
2. Expedir, adicionar y reformar el Estatuto de la Empresa.
3. Discutir y aprobar los planes de desarrollo de la Empresa.
4. Aprobar los planes operativos anuales.
5. Conceder de conformidad con las normas vigentes, licencias y comisiones al Gerente de la Empresa.
6. Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual, y las operaciones presupuestales de crédito de la Empresa, de acuerdo con el plan de desarrollo y el plan operativo para la vigencia.
7. Aprobar las modificaciones de tarifas y cuotas de recuperación que proponga el Director o Gerente, para ajustarse a las políticas tarifarias establecidas por las autoridades competentes en el sistema general de seguridad social en salud, en sus diversos órdenes.
8. Aprobar el proyecto de planta de personal y las modificaciones a la misma de acuerdo con la estructura dada en el estatuto, para su posterior adopción por el Gerente de la Empresa.
9. Aprobar los manuales de funciones y procedimientos, para su posterior adopción por el Gerente de la Empresa.
10. Establecer y modificar el reglamento interno de la Empresa.
11. Determinar el monto máximo hasta el cual podrá el Gerente comprometer a la Empresa a través de la celebración o suscripción de los contratos a través de los cuales la Empresa adquiera o suministre bienes y servicios.
12. Autorizar al Gerente de la Empresa la celebración de aquellos contratos que deba celebrar el Hospital para adquirir o prestar bienes y servicios, cuya cuantía exceda del monto a que se refiere el numeral anterior.

13. Analizar los informes financieros y los informes de ejecución presupuestal presentados por el Gerente y emitir concepto sobre los mismos y sugerencias para mejorar el desempeño institucional.

14. Supervisar el cumplimiento de los planes y programas definidos para la Empresa.

15. Servir de voceros de la Empresa ante las instancias político administrativas correspondientes y ante los diferentes niveles de Dirección del Sistema de Salud, apoyando la labor del gerente en este sentido.

16. Asesorar al Gerente en los aspectos que éste considere pertinentes o en los asuntos que a juicio de la Junta lo amerite.

17. Diseñar la política, de conformidad con las disposiciones legales, para la suscripción de los contratos de integración docente asistencial por el Gerente de la Empresa.

18. Designar el revisor fiscal y fijar sus honorarios, cuando el presupuesto de la institución lo exija, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 1876 de 1994.

19. Determinar la estructura orgánico- funcional de la entidad y someterla para su aprobación ante la autoridad competente.

20. Elaborar terna de candidatos y presentarla al Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá para la designación del director o gerente de la Empresa.

21. Autorizar al Gerente para celebrar contratos de Asociación ó para conformar formas Asociativas con otros Hospitales ó E.S.E.S

ARTÍCULO 13o. REQUISITOS PARA LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. De conformidad con el artículo 8o del Decreto 1876 de 1994, para poder ser miembro de la Junta Directiva se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Los representantes del estamento político administrativo deben:

- a. Poseer título universitario.
- b. No hallarse incursos en ninguna de las incompatibilidades o inhabilidades contempladas en la Ley.
- c. Poseer experiencia mínima de dos (2) años en la administración de entidades públicas o privadas en cargos de nivel directivo, asesor o ejecutivo.

2. Los representantes de la comunidad deben:

- a. Estar vinculados y cumplir funciones específicas de salud en un comité de usuarios de servicios de salud, y acreditar una experiencia de trabajo no inferior a un año en estos comités.
- b. No hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Ley.

3. Los representantes del sector científico de la salud deben:

- a. Poseer título profesional en cualquiera de las disciplinas de la salud.
- b. No hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Ley.

PARÁGRAFO: Los requisitos establecidos en el numeral uno (1) del presente artículo no se aplican al *Alcalde* ni al Secretario Distrital de Salud quienes actúan en razón de su investidura, pero sí a sus delegados o representantes.

ARTÍCULO 14o. TÉRMINOS DE LA ACEPTACIÓN. Una vez comunicada por escrito la designación y funciones como miembro de la Junta Directiva por parte de la Dirección Distrital de Salud, la persona en quien recaiga el nombramiento deberá manifestar por escrito su aceptación o declinación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. En caso de aceptar tomará posesión ante el Director Distrital de Salud y su posesión deberá quedar consignada en un libro de actas que éste llevará para tal efecto. Copia del Acta de posesión será enviada por el Secretario Distrital de Salud al Gerente de la Empresa.

ARTÍCULO 15o. HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA. De conformidad con el párrafo del artículo 8o. del Decreto 1876 de 1994, el Alcalde Mayor, fijará los honorarios por asistencia a cada sesión de la Junta Directiva de la Empresa, para los miembros de la misma que no sean empleados públicos. En ningún caso dichos honorarios podrán superar el valor de medio salario mínimo mensual por sesión, sin perjuicio de reconocer en cuenta separada, los gastos de desplazamiento de sus integrantes, a que haya lugar. Los costos que implique el cumplimiento de estas disposiciones se imputarán al presupuesto de la Empresa.

ARTÍCULO 16o. REUNIONES DE LA JUNTA. Sin perjuicio de lo que se disponga en los estatutos, la Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente a solicitud del presidente de la Junta o del Gerente, o cuando una tercera parte de sus miembros así lo soliciten.

De cada una de las sesiones de la Junta Directiva se levantará la respectiva acta en el libro que para el respecto se llevará y que permanecerá bajo la custodia del Gerente de la Empresa. El libro de Actas deberá ser registrado ante la Secretaría Distrital de Salud, entidad que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO: De conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10 del Decreto 1876 de 1994, la inasistencia injustificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) reuniones durante el año, será causal de pérdida del carácter de miembro de la Junta Directiva y el Gerente solicitará la designación del reemplazo según las normas correspondientes.

ARTÍCULO 17o. DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los actos de la Junta Directiva se denominarán ACUERDOS. Se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan, y serán suscritos por el Presidente y Secretario de la misma. De los acuerdos se deberá llevar un archivo consecutivo bajo la custodia directa del Gerente.

ARTÍCULO 18o. DEL GERENTE.- La Empresa Social del Estado Hospital SANTA CLARA, estará bajo la Dirección del Gerente, quien tendrá el carácter de representante legal y será nombrado por el *Alcalde Mayor*, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en la reglamentación que al efecto expida el gobierno Nacional de terna que le presente la Junta Directiva, por el período que determine las normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 19o. DE LOS REQUISITOS DEL GERENTE. - El Gerente de la Empresa deberá acreditar los requisitos exigidos por la Ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 20o. FUNCIONES DEL GERENTE. - De conformidad con el artículo 14 del Decreto 1876 de 1994, son funciones del Gerente, además de las definidas en la ley y los acuerdos pertinentes, las siguientes:

- a. Dirigir la Empresa, manteniendo la unidad de procedimientos e intereses en torno a la misión y objetivos de la misma.
- b. Realizar la gestión necesaria para lograr el desarrollo de la Empresa, de acuerdo con los planes y programas establecidos, teniendo en cuenta los perfiles epidemiológicos del área de influencia, las características del entorno y las condiciones internas de la Empresa.
- c. Articular el trabajo que realizan los diferentes niveles de la organización, dentro de una concepción participativa de la gestión.
- d. Ser nominador y ordenador del gasto, de acuerdo con las facultades concedidas por la Ley y los reglamentos.
- e. Representar a la Empresa judicial y extrajudicialmente.
- f. Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la Empresa.
- g. Rendir los informes que le sean solicitados por la Junta Directiva y demás autoridades competentes.
- h. Presentar los proyectos de Acuerdo o Resoluciones a través de los cuales se decidan situaciones en la Empresa que deban ser adoptadas o aprobadas, respectivamente, por la Junta.
- i. Celebrar o suscribir los contratos de la Empresa.

ARTÍCULO 21o. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS QUE EXPIDA EL GERENTE. - Los actos o decisiones que tome el Gerente, en ejercicio de cualquiera de las funciones a él asignadas, se denominarán RESOLUCIONES y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

ARTÍCULO 22o. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS. - La Empresa estará sujeta al régimen jurídico de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

ARTÍCULO 23o. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS. - A partir de la fecha de creación de la Empresa, se aplicará en materia de contratación las normas del derecho privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, la Empresa podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

PARÁGRAFO: Los contratos en ejecución al momento de la transformación ó al inicio de regir el presente acuerdo, siguen como fueron celebrados hasta su terminación.

ARTÍCULO 24o. RÉGIMEN DE PERSONAL.- Las personas que se vinculen a la Empresa tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en la Constitución Política, en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990 y demás disposiciones que los reformen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. Los servidores del Hospital SANTA CLARA, que estén incorporados a la planta de personal en el momento de su transformación, quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal de la Empresa Social del Estado transformada mediante el presente acuerdo, sin solución de continuidad y con el mantenimiento de todas las garantías laborales, salariales y prestacionales de las cuales venían gozando.

PARÁGRAFO 2o. TRANSITORIO: La composición de la Junta Directiva de la Empresa deberá adecuarse a lo señalado en el artículo 10o. del presente acuerdo, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3o. TRANSITORIO: La nueva Junta Directiva de la Empresa deberá dentro de los cuatro meses siguientes a su conformación, determinar la Estructura Orgánica, aprobar los Estatutos, Reglamento Interno, Planta de Personal con las modificaciones a que haya lugar, Manual de Funciones y Procedimientos, estos dos últimos para su posterior adopción por el Gerente de la Empresa.

ARTÍCULO 25o. RÉGIMEN PRESUPUESTAL.- De conformidad con lo establecido en el numeral 7o del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el régimen presupuestal será el que se prevea en la Ley orgánica de presupuesto, es decir la Ley 225 de 1995 artículo 11 y Decreto 111 de 1996, artículo 5, con el estatuto orgánico del Presupuesto Distrital, Acuerdo 20 de 1995 y el Acuerdo 24 de 1996

ARTÍCULO 26o. TRANSFERENCIAS.- En su carácter de entidad pública, la Empresa podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación, el Departamento de Cundinamarca y el Distrito

ARTÍCULO 27o. RÉGIMEN TRIBUTARIO.- En todo lo relacionado con tributos Nacionales, la Empresa estará sometida al régimen previsto para los establecimientos públicos.

PARÁGRAFO: La Empresa estará adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 28o. RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO. La Empresa desarrollará y aplicará un sistema de control interno de conformidad con la Ley 87 de 1993 y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 29o. RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL.- El Control Fiscal será ejercido por la Contraloría Distrital, de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 30o. REVISOR FISCAL. De conformidad con el artículo 22 del Decreto 1876 de 1994 y el artículo 232 de la Ley 100 de 1993, la Empresa deberá contratar un revisor fiscal independiente designado por la Junta Directiva, quien fijará sus honorarios y a la cual hará conocer sus informes. La función del revisor fiscal se cumplirá sin menoscabo de las funciones de control fiscal por parte de los organismos competentes señalados en la Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 31o. VIGENCIA.- EL presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997).

(Fdo)

JUDY CONSUELO PINZÓN PINZÓN

Presidenta

CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.

(Fdo)

JOSE JOAQUIN OJEDA BALLEEN

Secretario General

CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.

(Fdo)

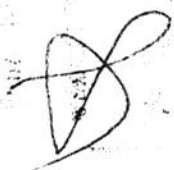
PAUL BROMBERG ZILBERSTEIN

Alcalde Mayor

SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.

Sancionado el 20 de agosto de 1997

[Faint vertical stamp and handwritten signature]



IMPRESO EN LA DIVISION DE ANALES Y
PUBLICACIONES DEL CONCEJO DE SANTA
FE DE BOGOTA. D.C.

DECRETO NÚMERO 603 DE 1964

(marzo 16)

por el cual se reglamenta el artículo 67 y su parágrafo, del
Decreto N° 3224 de 1963. (Diciembre 19).

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente. [\[Ocultar\]](#)

Fecha de expedición de la norma	16/03/1964
Fecha de publicación de la norma	13/04/1964
Fecha de entrada en vigencia de la norma	16/03/1964

Subtipo: DECRETO REGLAMENTARIO

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

considerando:

Que el artículo 67 del Decreto número 3224 del 19 diciembre de 1963, establece que a partir del 1° de enero de 1964, el Hospital Antituberculoso "Santa Clara", de Bogotá, será una institución de utilidad común, con personería jurídica, que se regirá por las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

Que el parágrafo del mismo artículo determina la composición de la Junta Directiva;

decreta:

[\[volver\]](#) **Artículo primero.** El Hospital Antituberculoso "Santa Clara", de Bogotá, es una institución dedicada a la prevención de la tuberculosis,

y al tratamiento y rehabilitación de los enfermos tuberculosos, preferentemente; además podrá prevenir y tratar otras entidades patológicas a medida que la tuberculosis vaya dejando de ser un problema de cuidados médicos hospitalarios. Colaborará en el adiestramiento de personal médico y paramédico que se requiera en las actividades antituberculosas nacionales, regionales o locales, actuando en esta última parte en coordinación con la Oficina de Formación y Adiestramiento de Personal del Ministerio de Salud Pública, y con las facultades de Medicina, Enfermería y afines.

[\[volver\]](#) **Artículo segundo.** El Hospital Antituberculoso "Santa Clara", de Bogotá, mantendrá estrechas relaciones con el Ministerio de Salud Pública, por intermedio de la División de Epidemiología, y específicamente para los aspectos técnicos y de investigación con la Sección de Tuberculosis y el Instituto Nacional de Salud. Asimismo tendrá el control científico y administrativo de los Consultorios de Vías Respiratorias que funcionan en la capital de la República, y a él estarán adscritas como servicios antituberculosos anexos, mientras el Ministerio de Salud Pública determina su ubicación definitiva, las Unidades Móviles Radiológicas que actualmente prestan servicios en el Departamento de Cundinamarca.

[\[volver\]](#) **Artículo tercero.** El Hospital Antituberculoso "Santa Clara", de Bogotá, tendrá la siguiente estructura orgánica para su funcionamiento:

- a) Una Junta Directiva o Cuerpo de Gobierno.
- b) Una Dirección como Organo Ejecutivo.
- c) Un Departamento de Servicios Científicos.
- d) Un Departamento de Servicios Técnicos Auxiliares.
- e) Un Departamento de Servicios Administrativos Generales.

Parágrafo. Las dependencias que forman los Departamentos antes mencionados, serán las que señalan los estatutos de la institución.

[\[volver\]](#) **Artículo cuarto.** La Junta Directiva estará formada de acuerdo con el parágrafo del artículo 67 del Decreto número 3224 del 19 de diciembre de 1963. El representante del Presidente de la República será elegido para un período de dos (2) años. El representante del Comité Central de la Liga Antituberculosa Colombiana, será elegido para un período de un (1) año, y no podrá ser reelegido para el período subsiguiente. El Presidente de la Junta será el Ministro de Salud Pública, o su representante

[\[volver\]](#) **Artículo quinto** Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Elaborar los estatutos del Hospital, con base en la relación de derecho público que vincula el personal a la institución. Deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Salud Pública.
- b) Elaborar y aprobar su propio reglamento.
- c) Adoptar el reglamento interno del Hospital, el que requiere, para su validez, la aprobación del Ministerio de Salud Pública.
- d) Vigilar el cumplimiento de las normas que sobre orientación científica y administrativa promulgue el Ministerio de Salud Pública.
- e) Aprobar los planes y programas de actividades del Hospital.
- f) Estudiar y aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos, el que deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Salud Pública.
- g) Determinar la nómina de cargos técnicos y administrativos, y fijar las funciones y asignaciones.

h) Hacer los nombramientos del personal técnico y administrativo que tengan sueldo superior a \$ 700.00 mensuales, y resolver sobre su promoción, remoción o renuncia.

i) Estudiar la nómina del personal que recibe como parte de su salario, alojamiento y alimentación, para ajustarlo a lo estrictamente indispensable.

Parágrafo. La Junta Directiva se reunirá, ordinariamente, una vez por mes; extraordinariamente, a solicitud de cualesquiera de sus miembros o del Director. La convocatoria la hará siempre el Presidente. La Junta podrá fijar honorarios por sesión para los representantes del Presidente de la República y del Comité Central de la Liga Antituberculosa Colombiana.

[\[volver\]](#) **Artículo sexto.** La Dirección estará a cargo de un médico en ejercicio legal de la profesión, especialista en Salud Pública, de preferencia con experiencia sobre administración hospitalaria. Será elegido por la Junta Directiva, por mayoría de votos, para un período de tres (3) años.

Parágrafo. El cargo de Director es de tiempo completo e incompatible con el ejercicio privado de la medicina general y sus especialidades.

[\[volver\]](#) **Artículo séptimo.** El Departamento de Servicios Científicos estará a cargo de un Médico Jefe, especializado en tuberculosis, con amplia experiencia en la materia, y será nombrado por la Junta Directiva por mayoría de votos, para un periodo de dos años. Será el inmediato superior de las dependencias que constituyen el Departamento de Servicios Científicos; responderá ante el Director en lo concerniente a la buena marcha científica del Hospital, y lo reemplazará en las ausencias temporales.

[\[volver\]](#) **Artículo octavo.** El Departamento de Servicios Técnicos Auxiliares estará bajo el mando inmediato del Director.

[\[volver\]](#) **Artículo noveno.** El Departamento de Servicios Administrativos Generales estará a cargo de un Jefe, con especialización en administración de hospitales y con amplia experiencia en la materia, y será nombrado por la Junta Directiva, por mayoría de votos, para un período de tres (3) años. Será el inmediato del Director en todo lo concerniente a la marcha administrativa del Hospital.

[\[volver\]](#) **Artículo décimo.** El Hospital Antituberculoso "Santa Clara", de Bogotá, estará al servicio de las clases sociales más necesitadas, para la atención médica gratuita, en la especialidad de la tuberculosis en todas sus formas. Podrá prestar servicios especiales para pensionados. Las tarifas que se cobren por concepto de hospitalizaciones para pensionados, no podrán ser inferiores al costo día cama que se obtenga en la Sección de Contabilidad.

[\[volver\]](#) **Artículo decimoprimer.** El personal que actualmente presta sus servicios en el Hospital Antituberculoso "Santa Clara", de Bogotá, continuará devengando los sueldos que en la fecha de la expedición del Decreto número 3224 del 19 de diciembre de 1963 estaba percibiendo, hasta tanto la Junta Directiva determine el personal de planta del Hospital y haga los nombramientos respectivos.

[\[volver\]](#) **Artículo decimosegundo.** El Hospital Antituberculoso "Santa Clara", de Bogotá, asumirá el pago de las deudas y compromisos que por cualquier concepto hubiere adquirido durante el año de 1963 y que aún se encuentren pendientes.

[\[volver\]](#) **Artículo decimotercero** El Hospital Antituberculoso "Santa Clara", de Bogotá, estará obligado a contribuir con el 3% de su presupuesto anual, descontando el aporte que pueda recibir de la

Nación, con destino a la Caja Nacional de Previsión, de la cual son afiliados forzosos todos los empleados y obreros de la Institución.

[\[volver\]](#) **Artículo decimocuarto.** El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que el sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a marzo 16 de 1964.

guillermo leon valencia

Alberto Escobar Ballestas, Ministro de Salud Pública, encargado.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

Bogotá, D. C.,

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente : 44001-23-33-000-2014-00049-01 (2078-2016)
Demandantes : **Miriam Iguarán Epiayu y Leonel Aldelcader Paz Brito**
Demandados : Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, departamento de La Guajira y Empresa Social del Estado (ESE) Hospital de Nazareth de Uribia (La Guajira)
Tema : Régimen de cesantías empleados sector salud del orden territorial

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 2 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira, que negó las pretensiones de la demanda del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1 Medio de control (ff. 2 a 13). Los señores Miriam Iguarán Epiayu y Leonel Aldelcader Paz Brito, por conducto de apoderado, ocurren ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el departamento de La Guajira y la Empresa Social del Estado (ESE) Hospital de Nazareth de Uribia (La Guajira), para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan.

1.2 Pretensiones. Se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos por (i) «[...] *la E.S.E. HOSPITAL DE NAZARETH, de fecha 09 de diciembre de 2013, [...] en consecuencia de la solicitud de agotamiento de la vía gubernativa elevada [...] [el] 19 de noviembre de 2013*» (sic), y (ii) «[...] *el Departamento de la Guajira de fecha [...] 28 de noviembre de 2013 [...]*» (sic) con ocasión de la petición que data de 14 anterior.



Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene al pago de (i) «[...] *el mayor valor de la retroactividad de las cesantías, ordenando que dichas cantidades líquidas de dinero sean actualizadas e indexadas y con aplicabilidad de la fórmula del I.P.C., desde la fecha de su ingreso hasta el momento en que se decide liquidar la obligación*» (sic), y (ii) «[...] *la sanción moratoria a que tiene[n] derecho por ser procedente al no habersele[s] cancelado su cesantía a su debido tiempo [...]*» (sic).

1.3 Fundamentos fácticos. Relatan los accionantes que «[...] *se vincularon a ejercer su labor en el Hospital de NAZARETH E.S.E. [...]*», así: la señora Miriam Iguarán Epiayu «[...] *desde el día 01 de marzo de 1992, hasta la fecha, desempeñando el cargo de Técnico Administrativo*» (sic), y el señor Leonel Aldelcader Paz Brito «[...] *desde el día 01 de marzo de 1996, hasta la fecha [...]*» (sic) en ejercicio del mismo empleo.

Que «[...] *fueron afiliados al Fondo Nacional del Ahorro (FNA), por el Servicio Seccional de Salud hoy Secretaría de Salud Departamental (Desalud) y posteriormente por el Hospital de NAZARETH E.S.E., en cuenta individual que reportaba y consignaba esta entidad a [su] favor [...], el valor del auxilio sin retroactividad alguna por cada año de servicio sin que hasta la fecha se hallan [sic] cancelado dicho pasivo prestacional*».

Sostienen que «[l]as entidades responsable[s] de esta obligación recibieron petición [...] *solicitando reconocimiento, liquidación y pago de retroactivo del auxilio de cesantía[s] a que tiene[n] derecho desde la fecha de su vinculación[, que] ha sido negada [...]*» mediante los actos demandados.

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto. Citan como normas violadas por los actos administrativos acusados los artículos 2, 6, 23, 25, 53 y 209 de la Constitución Política; 35 y 37 de la Ley 10 de 1990; 99 de la Ley 50 de 1990; 242 de la Ley 100 de 1993; 19 y 33 de la Ley 60 de 1993; 13 de la Ley 344 de 1996; 61 a 63 de la Ley 715 de 2001 (reglamentada con los Decretos 238 de 2002 y 306 de 2004); 22, 25, 27, 28, 30 y 37 del Decreto ley 3118 de 1968; 45 del Decreto ley 1045 de 1978; 17, 19, 20 y 22 del Decreto 530 de 1994 (reglamentado por los Decretos 1666 de 1994 y 1796 y 2313 de 1985 [sic]).

Aducen que «[...] *la normatividad legal y reglamentaria antes indicada resultó vulnerada [...], puesto que, con el argumento de que [los actores] aún se encuentra[n] vinculado[s] a dicha entidad, se le[s] negó el reconocimiento,*



liquidación y pago de la retroactividad de [...] las cesantías; siendo que, [esa] responsabilidad [frente] [...] a los servidores del sector salud vinculados a las instituciones hospitalarias en el Departamento de La Guajira, antes del 23 de diciembre de 1993, afiliados a un fondo administrador de cesantías con anterioridad a dicha fecha, corresponde a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a las entidades territoriales (Departamentos y Municipios) y a las referidas instituciones hospitalarias; y los dineros correspondientes han debido ser consignados en la cuenta individual del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) al cual se encuentra[n] afiliado[s], siendo que al mismo se le[s] han girado solamente las sumas liquidadas sin tener en cuenta la retroactividad [...]» (sic).

1.5 Contestaciones de la demanda.

1.5.1 Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹ (ff. 71 a 73). Por intermedio de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas inexistencia del vínculo obligacional, caducidad y prescripción. Afirma que «[...] los afiliados al FNA no son beneficiarios de la liquidación de las cesantías en forma retroactiva, toda vez que [...] la liquidación se efectúa de manera anual siendo definitiva esta liquidación y sobre la misma se pagan intereses equivalentes al 12% anual que son cancelados por el mismo Fondo».

1.5.2 Departamento de La Guajira. Pese a haber sido notificada en debida forma, esta entidad territorial guardó silencio.

1.5.3 ESE Hospital de Nazareth de Uribia (La Guajira) [ff. 80 a 84]. Por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de temeridad y mala fe del señor Leonel Aldelcader Paz Brito, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

Arguye que «[...] a los trabajadores de la salud independientemente de si son del orden [n]acional o territorial en materia prestacional se les aplica el régimen prestacional de los empleados públicos del orden [n]acional, y teniendo en cuenta que a partir del 1 de [e]nero de 1969, a [ellos] [...] se les aplica el régimen de anualidad de cesantías, est[as] también se le deben aplicar a los empleados públicos de la ESE Hospital de Nazareth de Uribia [...]».

¹ Vinculado al proceso mediante auto admisorio de 30 de mayo de 2014 (ff. 45 a 46 vuelto).



1.6 La providencia apelada (ff. 198 a 212). El Tribunal Administrativo de La Guajira, en sentencia de 2 de febrero de 2016, negó las súplicas de la demanda (con condena en costas), al considerar que «[...] *para la época en que ingresó la señora MIRIAM IGUARÁN EPIAYU, se vincula en el Fondo Nacional del Ahorro, porque no era opcional escoger el Fondo de Cesantías, sino que era de forzosa vinculación según fuera la autoridad competente para pagar las cesantías del empleador, este caso, siendo empleados de dependencia del Ministerio de Salud, correspondía a dicho Fondo Nacional el pago de dicho auxilio*» (sic), por lo que su «[...] *régimen aplicable [...] es el previsto en el [D]ecreto ley 3118 de 1968 [...]*».

Por otra parte, en lo atañadero al señor Leonel Aldelcader Paz Brito, advierte que «[...] *laboró para el Hospital demandado desde el 1 de marzo de 1996 [...]*» y, en ese sentido, el régimen aplicable es el de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual «[...] *a partir de su vigencia no podrán reconocerse para los servidores del sector salud retroactividad en el régimen de cesantías a ellos aplicable*».

1.7 El recurso de apelación (ff. 215 a 217). Inconformes con la anterior sentencia, los demandantes, mediante apoderado, interpusieron recurso de apelación, al estimar que se desconoció su condición de «[...] *funcionarios [d]epartamental[es] o del orden [t]erritorial y [...] además lo que contempla[n] la[s] [Leyes] 60 y 100 de 1993 y las demás modificaciones sufridas de estas leyes, teniendo en cuenta que no han sido afiliados de manera voluntaria sino por conducto del entonces Servicio Seccional de Salud de [L]a Guajira [...]*» (sic), por lo que tienen derecho al reconocimiento de las cesantías retroactivas. Además, piden se revoque la condena en costas.

II. TRÁMITE PROCESAL

El recurso de apelación fue concedido mediante proveído de 7 de abril de 2016 (f. 228) y admitido por esta Corporación a través de auto de 7 de julio de 2017 (f. 234), en el que se dispuso la notificación personal al agente del Ministerio Público y a las partes por estado, en cumplimiento de los artículos 198 (numeral 3) y 201 del CPACA.

2.1 Alegatos de conclusión. Admitido el recurso de apelación, se continuó con el trámite regular del proceso en el sentido de correr traslado a las partes y al Ministerio Público, con auto de 5 de marzo de 2018 (f. 241), para que aquellas alegaran de conclusión y este conceptuara, de conformidad con lo establecido



en el artículo 247 del CPACA, oportunidad aprovechada por los actores (ff. 250 a 253), la ESE Hospital de Nazareth de Uribia (La Guajira) [ff. 242 a 244] y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (ff. 255 a 256 vuelto), todos para reiterar sus posiciones esgrimidas en la primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia. Conforme a la preceptiva del artículo 150 del CPACA esta Corporación es competente para conocer del presente litigio, en segunda instancia.

3.2 Problema jurídico. De acuerdo con el recurso de apelación, se contrae a determinar si los accionantes en su condición de empleados del sector salud de la ESE Hospital de Nazareth de Uribia (La Guajira) son del orden territorial y, por tanto, tienen derecho a la liquidación de sus cesantías conforme al régimen retroactivo o si, por el contrario, tal como lo determinó el *a quo*, son servidores del orden nacional y frente a ellos es forzosa la afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, por lo que les serían aplicables todas las disposiciones para tal fin.

3.3 Marco normativo. En punto a la resolución del problema jurídico planteado en precedencia, procede la Sala a realizar el correspondiente análisis normativo a efectos de establecer la solución jurídicamente correcta respecto del caso concreto.

Las cesantías comportan una prestación social a favor del trabajador que debe pagar el empleador como contraprestación por las actividades que realiza, con la finalidad de que las utilice para satisfacer sus necesidades en el evento en que cese su vinculación laboral.

La letra f) del artículo 12 de la Ley 6.^a de 1945² estipula que el monto de esta prerrogativa es equivalente a un mes de salario por cada año de servicios o proporcionalmente al lapso laborado. Además, la mencionada norma dispone que solo hay lugar a pagarla una vez culmine la relación laboral, por lo que esta forma de reconocimiento recibió el nombre de régimen de cesantías retroactivo.

El artículo 1.^o de la Ley 65 de 1946³ extendió dicha garantía a los trabajadores del orden territorial, entre otros, en los siguientes términos:

² «Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo».

³ «Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras».



Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1 de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias y comisarías y Municipios [...].

La norma en cita la reprodujo el Decreto 1160 de 1947⁴ con la aclaración de que el monto de la prestación era equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente al tiempo laborado, si era inferior a ese lapso.

Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 se creó el Fondo Nacional del Ahorro como un establecimiento público adscrito al entonces Ministerio de Desarrollo Económico, constituido por las cesantías de los trabajadores oficiales y empleados públicos, cuyo objeto, entre otros, era garantizar el pago oportuno del aludido derecho laboral. En esta norma se individualizó las entidades públicas que debían realizar la liquidación anual del emolumento, así:

Artículo 27. Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1º de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

El citado precepto no era aplicable a los servidores públicos del orden territorial, quienes se encontraban sujetos al régimen de cesantías dispuesto en las Leyes 6.^a de 1945 y 65 de 1946, esto es, al retroactivo.

De igual modo, el propósito del Gobierno nacional, con la expedición del referido Decreto 3118 de 1968, fue *«iniciar el proceso de desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías, para dar paso a un sistema de liquidación anual, así como con la finalidad de pagar oportunamente el auxilio de cesantía a los empleados públicos y trabajadores oficiales; contribuir a la*

⁴ «Sobre auxilio de cesantía».



solución del problema de vivienda de estas personas y proteger dicho auxilio de la depreciación monetaria, previendo, para el efecto, el reconocimiento de intereses sobre las sumas acumuladas a favor del trabajador»⁵.

Por otra parte, la Ley 10 de 1990⁶ (artículo 30), con el fin de unificar los diversos regímenes prestacionales vigentes para ese momento, dispuso:

Artículo 30. Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.

Fue así que los empleados del sector salud del orden territorial y sus entes descentralizados, con posterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley 10 de 1990, se regían, en materia prestacional, por las mismas disposiciones que los nacionales y, por ende, para la liquidación y pago de sus cesantías debía recurrirse a lo dispuesto en el Decreto ley 3118 de 1968, que, como ya se indicó, establece el modelo anualizado administrado por el Fondo Nacional del Ahorro. En consecuencia, para aquel momento en el sector público existían dos regímenes de cesantías, por un lado, el anualizado, aplicable a los servidores nacionales y los territoriales que pertenecieran al sector salud y hubiesen iniciado labores con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10 de 1990 y, por otro, el retroactivo para el resto de los servidores de carácter territorial.

Por su parte, la Ley 50 de 1990⁷ cambió el régimen de cesantías en el sector privado al anualizado, cuyas características fueron explicadas en su artículo 99:

El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, expediente 44001-23-33-000-2014-00030-01 (1522-2016), sentencia de 27 de septiembre de 2018, actores: Enilda Elena Suarez Ipuana y otros, demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y E.S.E Hospital de Nazaret.

⁶ «Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones».

⁷ «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones».



1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993⁸ (artículo 242) se prohibió el reconocimiento para los nuevos servidores del sector salud de un régimen retroactivo de cesantías, por lo que el anualizado se convirtió en la regla general para este tipo de empleados.

El artículo 13 de la Ley 344 de 1996⁹ extendió el régimen de cesantías fijado en la Ley 50 de 1990 a los servidores públicos vinculados con posterioridad a su entrada en vigor (31 de diciembre de 1996), en los siguientes términos:

Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuar en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

⁸ «Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones».

⁹ «Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones».



El artículo 1.º del Decreto 1582 de 1998¹⁰ amplió el régimen de cesantías de que trata la Ley 50 de 1990 (anualizado) a los servidores públicos del orden territorial, así:

El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Visto lo anterior, coexisten dos regímenes de cesantías, las retroactivas que son dables para quienes se vincularon a la administración pública hasta el 30 de diciembre de 1996 y las anualizadas creadas por la Ley 50 de 1990, inicialmente para el sector privado y que la Ley 344 de 1996 extendió a los servidores públicos vinculados con posterioridad a su entrada en vigor (31 de diciembre de 1996).

Conforme a la normativa transcrita y según las condiciones especiales descritas en precedencia, se tiene entonces que los empleados que se vincularon a partir del 31 de diciembre de 1996 les es aplicable el régimen de cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, que dispone la realización de la liquidación anual de dicha prestación social, suma que deberá ser consignada en el respectivo fondo de cesantía, con anterioridad al 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado al pago de un día de salario por cada día de retardo.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 3 del Decreto 1582 de 1998 previó la posibilidad para los servidores públicos vinculados con anterioridad a la Ley 344 de 1996 que gocen del régimen de retroactividad, acogerse al de cesantías allí previsto.

Por otra parte, la Ley 432 de 1998¹¹ (artículo 5), al introducir modificaciones sobre la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro, previó respecto de sus afiliados:

¹⁰ «Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia».

¹¹ «Por el cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones».



Artículo 5º.- Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

En tanto que el Decreto 1453 de 1998¹² (artículo 19) dispuso la obligatoriedad de afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, salvo las excepciones del artículo 5 antes transcrito, de los siguientes servidores públicos: (i) los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, en calidad de obligatorios en virtud del Decreto ley 3118 de 1968; (ii) los de las empresas sociales del Estado, del orden nacional, y de las sociedades de economía mixta, cuyo capital esté compuesto en más del 90% por recursos del Estado, cuya afiliación era voluntaria en el Decreto ley 3118 de 1968; y (iii) los que se vinculen a la rama ejecutiva del poder público del orden nacional a partir del 2 de febrero de 1998, fecha de entrada en vigor de la Ley 432 de 1998.

Por último, en lo concerniente a los empleados del sector salud del orden territorial, cabe advertir que el régimen de cesantías que les resulta aplicable depende de la fecha de su vinculación. Así, si esta fue anterior a la entrada en vigor de la Ley 10 de 1990, se rige por lo dispuesto en el artículo 17 (letra a) de la Ley 6ª. de 1945 y los artículos 1º. del Decreto 2767 de 1945, 1º. de la Ley 65 de 1946 y 1, 2, 5 y 6 del Decreto 1160 de 1947, que constituía la regla general para los empleados del orden territorial, en tanto que para los del nivel nacional, después de la expedición del Decreto ley 3118 de 1968, lo era la afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, incluso aquellos pertenecientes al sector salud.

¹² Reglamentario de la Ley 432 de 1998.



Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 10 de 1990 (artículo 30) también prevé que «[a] los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley», a más que, como ya se indicó en precedencia, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 prohibió para los nuevos servidores del sector salud, un régimen retroactivo de cesantías.

Luego, en atención a los problemas originados en la financiación de ciertas obligaciones derivadas de la prestación de servicios a cargo, en todo o en parte, de la Nación, entre estas el pasivo prestacional de los servidores del sector de la salud que, por diferentes razones, se había acumulado con el transcurso del tiempo, se expidió la Ley 60 de 1993¹³, a través de la cual se instituyó el Fondo Prestacional del Sector Salud, como mecanismo para subvencionarlo, creado como una cuenta especial de aquella para garantizar el pago del pasivo prestacional a favor de los servidores de las entidades de salud del sector oficial, del subsector privado sostenido y administrado por el Estado, de las entidades de naturaleza jurídica indefinida pero igualmente sostenidas por el Estado, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación¹⁴.

La Ley 100 de 1993 (artículo 242) hizo mención sobre el Fondo Prestacional del Sector Salud en el sentido de aclarar que asumiría el costo adicional generado por concepto de la retroactividad de las cesantías del sector salud; sin embargo, a pesar de haber sido reglamentada esa disposición mediante el Decreto 530 de 1994¹⁵, la Ley 715 de 2001¹⁶ (artículo 61) suprimió aquel y trasladó su responsabilidad financiera a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el Decreto 306 de 2004¹⁷, que estableció los requisitos para ser beneficiario del Fondo y la forma de dicho pago, así:

Artículo 4. Cesantías. El procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías se desarrollará conforme a los siguientes parámetros:

¹³ «Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones».

¹⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, expediente 44001-23-33-000-2014-00030-01 (1522-2016), sentencia de 27 de septiembre de 2018, actores: Enilda Elena Suarez Ipuana y otros, demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y E.S.E Hospital de Nazaret.

¹⁵ «Por el cual se reglamentan los artículos 33 de la Ley 60 de 1993 y 242 de la Ley 100 de 1993».

¹⁶ «Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros».

¹⁷ «Por el cual se reglamentan los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001»



El valor neto de la cesantía de una persona activa o retirada a 31 de diciembre de 1993 equivaldrá a las cesantías causadas y pendientes de pago a dicha fecha, descontando los valores cancelados por concepto de cesantías parciales, todo debidamente actualizado.

La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de pagar con sus recursos la retroactividad de cesantías que corresponda al servidor público o el trabajador privado afiliado con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 al Fondo Nacional del Ahorro o a otra Administradora de Fondo de Cesantías legalmente constituida, teniendo en cuenta que el régimen que administran dichas entidades no contempla a su cargo el pago de dicha retroactividad.

Cuando la negligencia imputable al empleador en el pago oportuno de los aportes para cesantías de sus trabajadores dé origen a la cancelación de intereses de mora, estos no podrán ser cancelados con la concurrencia a cargo de las entidades que colaboran en la financiación del pasivo prestacional del sector salud.

Artículo 8. Beneficiarios. Se consideran beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud aquellos servidores públicos y trabajadores privados que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud de conformidad a la normatividad entonces vigente, sin perjuicio de las modificaciones a que haya lugar con ocasión de la revisión que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Serán considerados como beneficiarios los trabajadores del sector salud que a diciembre de 1993 pertenecían a una de las siguientes entidades o dependencias y tenían acreencias prestacionales legales a las que se refiere el artículo 2° del presente decreto, vigentes con las mismas:

- a) Instituciones o dependencias de salud del subsector oficial del sector salud;
- b) Entidades del subsector privado del sector salud, cuando hayan estado sostenidas o administradas por el Estado, o cuyos bienes se hayan destinado a una entidad pública en un evento de liquidación;
- c) Entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.



En consecuencia, la regla general es que el auxilio de las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial, que se hayan vinculado antes de la entrada en vigor de la Ley 10 de 1990, reiterada en la Ley 100 de 1993, se liquida con el régimen de retroactividad, es decir, con base en el último salario devengado al momento de la desvinculación de la entidad o de la liquidación parcial de cesantías, según sea el caso; a no ser que hayan optado por afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro, caso en el cual se calcula con el sistema de liquidación y manejo que regula ese sistema, conclusión a la que ha llegado esta Sala en los siguientes términos: *«[c]onforme a la normativa transcrita en precedencia es posible afirmar que los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial, que hubieren iniciado sus labores antes de la entrada en vigor de la Ley 10 de 1990, reiterada en la Ley 100 de 1993, por regla general, son beneficiarios en materia de cesantías del régimen de retroactividad a menos que se hubieren acogido al sistema anualizado»*¹⁸.

3.4 Caso concreto. El material probatorio traído al plenario da cuenta de la situación respecto de los hechos a los cuales se refiere la presente demanda, en tal virtud, se destaca:

a) Según certificaciones de 9 de diciembre de 2013 (ff. 21 y 22), la señora Miriam Iguarán Epiayu se vinculó a la ESE Hospital de Nazareth de Uribia (La Guajira) desde el 1º. de marzo de 1992 y ejerce el cargo de técnico administrativo, en tanto que el señor Leonel Aldelcader Paz Brito se desempeña en el mismo empleo, pero desde el 1º. de marzo de 1996.

b) Mediante petición de 14 de noviembre de 2013 (f. 25), los demandantes reclamaron del departamento de La Guajira *«el reconocimiento, liquidación y pago de la retroactividad de las cesantías»*, negado con acto administrativo de 28 siguiente (ff. 26 y 27).

c) A través de escrito de 19 de noviembre de 2013 (f. 16), los accionantes solicitaron de la ESE Hospital de Nazareth de Uribia (La Guajira) el mismo reconocimiento, lo que también les fue negado con acto administrativo de 9 de diciembre de ese año (ff. 17 a 20).

De las pruebas enunciadas se desprende que (i) la señora Miriam Iguarán Epiayu

¹⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia de 26 de abril de 2018, expediente 44001-23-33-000-2015-00041-01 (0261-2017).



está vinculada a la ESE Hospital de Nazareth de Uribia (La Guajira) desde el 1º. de marzo de 1992 y ejerce el cargo de técnico administrativo, en tanto que el señor Leonel Aldelcader Paz Brito se desempeña en el mismo empleo, pero desde el 1º. de marzo de 1996; (ii) el 14 de noviembre de 2013, reclamaron del departamento de La Guajira «*el reconocimiento, liquidación y pago de la retroactividad de las cesantías*», negado con acto administrativo de 28 siguiente; y (iii) el 19 de los mismos mes y año, solicitaron de la ESE Hospital de Nazareth de Uribia (La Guajira) tal reconocimiento, lo que también les fue negado con acto administrativo de 9 de diciembre de esa anualidad.

Los actores pretenden que las demandadas les reconozcan la retroactividad de sus cesantías causadas y con el fin de resolver ese dilema resulta necesario analizar, en primera medida, el tipo de vinculación que ellos ostentan en su condición de empleados del sector de salud del departamento de La Guajira (dirección seccional de salud), para así determinar si son del orden nacional o territorial y qué implicación tiene su afiliación al Fondo Nacional del Ahorro.

En primer lugar, sobre el derecho a la liquidación retroactiva de las cesantías de un empleado del sector salud vinculado a una dirección seccional de salud, esta Corporación se pronunció en el sentido de que los servicios seccionales de salud son dependencias administrativas de los departamentos y, por ende, sus servidores son empleados departamentales¹⁹, debido a que, según el Decreto 706 de 1974²⁰, la creación, organización y funcionamiento de dichas unidades técnicas se fija en el contrato celebrado entre la Nación, el entonces Ministerio de Salud Pública (hoy Ministerio de Salud y Protección Social) y el respectivo departamento, intendencia, comisaría o el Distrito Capital de Bogotá y las correspondientes beneficencias y loterías; de modo que dicho origen «*excluye la posibilidad de considerar los Servicios Seccionales de Salud como un organismo integrante de la Rama Ejecutiva, [...], pues no se asimila a los previstos en el artículo 1 del Decreto 1050 de 1968*” ni a una unidad administrativa especial, máxime cuando el “Decreto 121 de 1976, reorgánico del Ministerio de Salud, sólo contiene dentro de su Estructura la Unidad Administrativa Especial denominada Dirección de Campañas Directas, sin figurar otro organismo Seccional o Local de Salud. (arts. 20 y 35)»²¹.

¹⁹ Sección Segunda, subsección B, en sentencia de 17 de febrero de 2011, expediente 44001-23-31-000-2003-00906-02 (0553-10).

²⁰ «Por el cual se establece la organización y funcionamiento de los Servicios Seccionales de Salud».

²¹ Consejo de Estado, sala plena, providencia de 4 de mayo de 1993, número interno C-231, C. P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, y conceptos de la sala de consulta y servicio civil de 9 de diciembre de 1974, número interno 941, C. P. Luis Carlos Sáchica y de 10 de junio de 1987, número interno 114, C. P. Jaime Paredes Tamayo.



Entonces, contrario a lo afirmado por el *a quo*, los servicios seccionales de salud no son organismos de carácter nacional, por cuanto su origen se encuentra en la celebración de convenios y contratos entre las partes mencionadas en precedencia, lo que descarta la posibilidad de catalogarlos como tal o como una unidad administrativa especial del orden nacional²² y, por tanto, no es dable excluir a los accionantes del régimen de retroactividad con el argumento de ser servidores nacionales.

Aclarada como está la condición de los demandantes, esto es, que son empleados del orden territorial, corresponde a la Sala establecer cuál es su régimen de cesantías, para lo cual resulta indispensable traer a colación la situación particular de cada uno de ellos.

Sobre la señora Miriam Iguarán Epiayu se tiene que se vinculó a la administración territorial el 1º. de marzo de 1992, momento para el cual ya había entrado en vigor la Ley 10 de 1990, razón por la que, en materia prestacional y a pesar de ser servidora territorial, se rige por las mismas normas de los nacionales, es decir, las contenidas en el Decreto ley 3118 de 1968, que establece el modelo anualizado administrado por el Fondo Nacional del Ahorro y no el retroactivo cuya aplicación solicita.

En lo concerniente al señor Leonel Aldelcader Paz Brito, se encontró que fue incorporado a la administración territorial el 1º. de marzo de 1996, momento para el cual ya había entrado en vigor la Ley 100 de 1993, que en su artículo 242 prohíbe expresamente para los servidores del sector salud, el establecimiento de un régimen retroactivo de cesantías.

A lo anterior debe añadirse que, según los extractos del referido fondo (ff. 157 a 163 y 149 a 153), los demandantes estuvieron de acuerdo con tal afiliación, en la medida en que desde antaño conocieron su situación e hicieron retiros parciales de sus cesantías directamente de aquel, lo que conlleva concluir que se acogieron a las reglas y disposiciones que lo reglamentan.

En tales condiciones, si bien se aclaró la condición de los accionantes como servidores del orden territorial, esa situación *per se* no los hace beneficiarios de un régimen retroactivo de cesantías y, para sus casos particulares, no gozan de

²² A esta conclusión llegó la sala plena de esta Corporación en providencia de 4 de mayo de 1993, número interno C-231, al dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Ministerio de Salud y la gobernación del Huila, para decidir el recurso de apelación incoado contra un acto administrativo expedido por el jefe del servicio seccional de salud de dicho departamento, analizó la vinculación de tal funcionario y concluyó que pertenecía al orden departamental.



esa prerrogativa, razón por la que en lo concerniente a este punto, la sentencia será confirmada, pero por las razones aquí expuestas.

En relación con la condena en costas y las agencias en derecho que corresponde a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esta Corporación, en sentencia de 1.º de diciembre de 2016²³, se pronunció así:

En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse».

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación *per se* contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan

²³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, expediente 70001-23-33-000-2013-00065-01 (1908-2014), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter, actor: Ramiro Antonio Barreto Rojas, demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).



calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).

Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía de acceder a la pensión gracia, pues con base en el ordenamiento que la rige y los lineamientos jurisprudenciales en la materia, así lo consideró.

Por lo tanto, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, por cuanto para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que los resultados del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el *a quo*, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte actora, se revocará la condena en costas.

Con base en los razonamientos que se dejan consignados, en armonía con los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, y se revocará la condena en costas impuesta a los actores.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1.º Confírmase parcialmente la sentencia de 2 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira, que negó las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por los señores Miriam Iguarán Epiayu y Leonel Aldelcader Paz Brito contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el departamento de La Guajira y la Empresa Social del Estado (ESE) Hospital de Nazareth de Uribia (La Guajira), pero por las razones expuestas en la parte motiva.



2.º Revócase el ordinal segundo de la parte decisoria de la providencia de primera instancia, en cuanto condenó en costas a la parte demandante, que incluye las agencias en derecho, de acuerdo con lo indicado en la motivación.

3.º Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de la fecha.

CARMELO PERDOMO CUÉTER

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CÉSAR PALOMINO CORTÉS